



Revista de Derecho - Universidad  
Católica del Norte  
ISSN: 0717-5345  
[revistaderecho@ucn.cl](mailto:revistaderecho@ucn.cl)  
Universidad Católica del Norte  
Chile

FALCONE SALAS, DIEGO  
APUNTES SOBRE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DESDE LA  
PERSPECTIVA DEL OBJETO DEL PROCESO PENAL  
Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte, vol. 21, núm. 2, 2014, pp. 183-224  
Universidad Católica del Norte  
Coquimbo, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=371041328006>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

## APUNTES SOBRE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DEL OBJETO DEL PROCESO PENAL\*

DIEGO FALCONE SALAS\*\*

**RESUMEN:** Se examina en este trabajo la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal. Para ello, en primer lugar, se da breve cuenta de la discusión acerca del significado del objeto y se toma posición al respecto. Se analiza, posteriormente, el derecho a conocer el contenido de la imputación. Ambos aspectos, permiten generar una base para el examen de la formalización de la investigación, sus características y mecanismos de control. Finalmente, se teoriza acerca de la naturaleza de la *reformalización* y las nuevas formalizaciones de la investigación que puedan llevarse a cabo en un proceso, analizándose los reparos que se han efectuado, por supuestas infracciones de garantías del imputado con tales actos, concluyéndose que se trata de actos ajustados a derecho, que responden a las características del objeto del proceso en la etapa de investigación, y que los problemas en realidad se encuentran en la forma en que está regulado el cierre de la investigación.

**PALABRAS CLAVE:** Objeto del proceso penal - formalización de la investigación - reformalización de la investigación - derecho a conocer el contenido de la imputación - cierre de la investigación

\* Abreviaturas: art. = artículo; arts. = artículos; C. = Considerando; CADH = Convención Americana de Derechos Humanos; CdPP = Código de Procedimiento Penal de Chile; COT = Código Orgánico de Tribunales de Chile; CP = Código Penal de Chile; CPP = Código Procesal Penal de Chile; CPR = Constitución Política de la República de Chile; inc. = inciso; PIDCP = Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Fecha de recepción: 27 de noviembre de 2013.

Fecha de aceptación: 23 de abril de 2014.

\*\* Máster en Derecho penal y ciencias penales por las universidades de Barcelona y Pompeu Fabra, España. Profesor de Derecho penal y procesal penal, Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás (CHILE). Correo electrónico: diegofalconesa@santotomas.cl. Expreso aquí mi gratitud y buen recuerdo hacia todos aquellos colegas –jueces, fiscales y abogados defensores penales públicos– de la Región de Coquimbo y, particularmente, de la ciudad del mismo nombre, con quienes tuve la oportunidad de compartir el trabajo cotidiano, y aprender, en los primeros años de la reforma procesal penal. También, a la Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Coquimbo, en la que pude desempeñarme como académico, en aquel tiempo.

## NOTES ON THE FORMALIZATION OF THE INVESTIGATION FROM THE PERSPECTIVE OF OBJECT OF CRIMINAL PROCEDURE

**ABSTRACT:** This paper examines the formalization of the investigation from the perspective of criminal proceedings. Firstly, and in order to accomplish this, it gives a brief account of the discussion about the meaning of the object and takes position about this. It then analyzes the right to know the contents of the complaint. Both aspects can generate a basis for examining the formalization of the investigation, its characteristics and control mechanisms. Finally, it theorizes about the nature of the '*re-formalización*' and new formalizations of the investigation that can be carried out in a process, analyzing the objections that have been made, for alleged violations of rights of the accused with such acts, concluding that these acts are adjusted to law, which respond to the characteristics of the object of the process in the investigation stage, and that the problems are really found in the way the closure of the investigation is regulated.

**KEY WORDS:** Subject of criminal proceedings - formalization of investigation - '*reformalización*' - the right to know the contents of the complaint - closure of the investigation

*Sumario: 1. El objeto del proceso penal en la etapa de investigación – 1.1. Posiciones amplia y restringida acerca del objeto del proceso penal – 1.1.1. La pretensión punitiva – 1.1.2. El hecho punible y la persona del imputado – 1.2. La construcción paulatina del objeto del proceso penal – 1.3. El objeto múltiple – 2. El derecho a conocer el contenido de la imputación – 2.1. Fuentes e importancia – 2.2. La imputación y su comunicación – 3. La formalización de la investigación – 3.1. Caracterización – 3.1.1. Es un acto de comunicación – 3.1.2. Es unilateral y exclusiva – 3.2. Control de la formalización de la investigación – 3.2.1. Control administrativo de la formalización arbitraria. Comentario – 3.2.2. Control judicial de la formalización de la investigación – 4. Reformalización y nueva formalización de la investigación – 4.1. La reformalización de la investigación como expresión de la construcción paulatina del objeto del proceso – 4.2. La nueva formalización de la investigación como expresión del objeto múltiple – 4.3. Reformalización, nueva formalización y cierre de la investigación.*

## INTRODUCCIÓN

La formalización de la investigación es un acto fundamental dentro de la etapa de investigación, en el procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción penal pública. Ello, porque su finalidad es dar a conocer el contenido de la imputación, permitiendo así contar con la información necesaria para articular la defensa. Además, porque el acto está dispuesto de modo que el ministerio público goza de bastante libertad para realizarlo pero, una vez llevado a cabo, constituye un límite para dicho órgano –y para el querellante– a la hora de formular la acusación.

En el presente trabajo se abordan algunos temas que dicen relación con la naturaleza y alcances de esta institución. La base del análisis se encuentra en el objeto del proceso penal, dado que una noción de este, y de las características que reviste en la etapa de investigación, permite explicar determinados aspectos problemáticos no resueltos expresamente en la ley.

Así, para comenzar, se examinan diversas posturas respecto del objeto del proceso penal, tomando posición en el sentido de que este consiste en un hecho hipotético que se imputa a una persona, y sobre la base del cual se espera alguna consecuencia penal. El objeto, considerado de esta forma, tiene en la etapa de investigación un rasgo característico, cual es, el no estar fijo o delimitado. La posibilidad de una construcción paulatina a su respecto, debe ser tenida en cuenta para las explicaciones que siguen.

En segundo lugar, se tiene en cuenta el derecho fundamental implicado en este tema, el derecho a conocer el contenido de la imputación, señalado como la base o el presupuesto elemental para el ejercicio de los restantes componentes del derecho de defensa. Al respecto, se examina la naturaleza de la imputación, se advierte su relación con el objeto del proceso, cosa que lleva a concluir que tampoco ella permanece fija durante la etapa de investigación y, finalmente, se señala la existencia de actos procesales destinados a darla a conocer.

Luego, se examina más en detalle la formalización de la investigación, como uno de aquellos actos. Hemos estimado necesario revisar sus características, para comprobar si acaso tienen el alcance que usualmente se les ha conferido y, por otra parte, nos hemos detenido en el tema de su control –administrativo y jurisdiccional que, creemos, merece una relectura.

Para finalizar, las consecuencias del punto de vista adoptado nos permiten dar una explicación razonable acerca de la admisibilidad de la llamada reformalización de la investigación, así como de la posibilidad de efectuar nuevas formalizaciones de la investigación en un mismo proceso. Retomando el tema de los derechos del imputado, el trabajo concluye formulando algunas críticas a la regulación del cierre de la investigación, donde sí advertimos un problema, dada la posibilidad de que el acto resulte intempestivo, y realizando una propuesta de modificación del texto legal.

## 1) EL OBJETO DEL PROCESO PENAL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Refiriéndonos a la trascendencia en general del objeto del proceso, comenzaremos diciendo que este constituye un elemento estructural de cada proceso penal, que permite dotarlo de sentido, haciendo comprensibles, desde el punto de vista de su coherencia, los actos que sucesivamente se van realizando<sup>1</sup>. Esto mismo, desde otro punto de vista, significa que tal objeto posibilita la individualización de un proceso penal y su diferenciación de los demás<sup>2</sup>.

Ahora bien, en un plano más concreto, su importancia se advierte al constatar que está vinculado con varias instituciones procesales fundamentales. Principalmente, la cosa juzgada, la litispendencia, el deber de correlación entre imputación y sentencia, y la determinación de la pertinencia de los medios de prueba<sup>3</sup>, aunque con estas no se agota su rendimiento<sup>4</sup>.

Para vincular el objeto del proceso con la formalización de la investigación, será preciso, en primer lugar, tomar posición en cuanto a la naturaleza de aquél, para luego examinar las particularidades que se observan a su respecto en la etapa de investigación.

### 1.1) POSICIONES AMPLIA Y RESTRINGIDA ACERCA DEL OBJETO DEL PROCESO PENAL

#### 1.1.1) La pretensión punitiva

Existe una concepción amplia del objeto del proceso penal<sup>5</sup>, que lo identifica con la *pretensión punitiva o penal*<sup>6</sup>. Sin perjuicio de algunos ma-

---

<sup>1</sup> MAIER, Julio (2003). *Derecho procesal penal*. 1<sup>a</sup> edición. Buenos Aires: Editores del Puerto. Tomo II, p. 22.

<sup>2</sup> MONTERO AROCA, Juan (1997). *Principios del proceso penal: Una explicación basada en la razón*. Valencia: Tirant lo Blanch, p.112.

<sup>3</sup> Véanse, por todos, DEL RÍO FERRETTI, Carlos (2009). *Los poderes de decisión del juez penal: Principio acusatorio y determinadas garantías procesales (el deber de correlación)*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp.147-149. MAIER (2003) II 26.

<sup>4</sup> Más exhaustivo, MONTERO (1997) 112-114.

<sup>5</sup> Se excluyen de estas consideraciones las relativas a un objeto denominado eventual, contingente o accesorio que, justamente, es aquel que *puede* concurrir en aquellos sistemas como el chileno, o el español, en los que es admisible el ejercicio de la acción civil en el contexto de un proceso penal. Al respecto, por todos, GIMENO SENDRA, Vicente (2007). *Derecho procesal penal*. 2<sup>a</sup> edición. Madrid: Colex, pp. 257-263. Preciso es, también, señalar que, cosa diferente del objeto del proceso, es el *objeto del debate*. Hacen la distinción, DEL RÍO (2009) 64. MONTERO (1997) 129-130.

<sup>6</sup> GIMENO (2007) 245. Se refiere, también en un sentido amplio, al *objeto del procedimiento penal*, en un sentido diferente, ROXIN, Claus (2000). *Derecho procesal penal*. 25<sup>a</sup> edición alemana. Traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor. Buenos Aires: Editores del Puerto, p.159.

tices, esta se ha definido como *la declaración de voluntad, dirigida contra el acusado, en la que se solicita del Juzgado o Tribunal de lo Penal una sentencia de condena al cumplimiento de una pena o medida de seguridad fundada en la comisión por aquél de un hecho punible*<sup>7</sup>.

La pretensión punitiva se integra por determinados elementos, tanto subjetivos como objetivos<sup>8</sup>:

a) Los *elementos subjetivos* se refieren a la existencia de un *sujeto activo* que realiza el acto –el acusador–; de un *sujeto pasivo*, frente a quien se interpone la pretensión –el acusado–; y, de un *destinatario*, que es el órgano jurisdiccional.

b) Los *elementos objetivos* consisten, en primer lugar, en dos órdenes de fundamentos que, en conjunto, constituyen la *causa de pedir*. Un *fundamento fáctico*, denominado regularmente *el hecho punible*. Además, un *fundamento jurídico*, consistente en la subsunción del hecho en una determinada norma jurídico-penal, afirmando así el acusador un *título de condena* (calificación jurídica). A los fundamentos descritos se agrega un segundo aspecto, cual es la *peticIÓN*<sup>9</sup>, regularmente de condena, para la subsecuente aplicación de una pena o medida de seguridad<sup>10</sup>.

La posición examinada, sin embargo, merece ciertas observaciones.

En primer lugar, de los elementos que componen la pretensión punitiva, los autores solo consideran algunos, que propiamente sirven para la configuración del objeto del proceso, descartando otros. De los elementos subjetivos no se toman en cuenta el sujeto activo ni el destinatario; de los objetivos, no interesan la fundamentación jurídica, ni la petición<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Así, GIMENO (2007) 246. Adhiere a ella ASENCIO MELLADO, José María (1991). *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*. 1ª edición. Madrid: Editorial Trivium, p.35. Más definiciones, pueden consultarse en: FENECH, Miguel (1960). *Derecho procesal penal*. 3ª edición. Barcelona: Editorial Labor. Tomo I, p. 396. MONTERO (1997) 114. No admite la noción de pretensión punitiva, prefiriendo la de *pretensión procesal*, DEL RÍO (2009) 49-60.

<sup>8</sup> Seguimos aquí el esquema de GIMENO (2007) 246-250.

<sup>9</sup> La petición, de acuerdo con otros autores, se trata como una exigencia separada de los requisitos subjetivos y objetivos. Además, cabe consignar que ella ha sido considerada por alguna doctrina como el *objeto* de la pretensión punitiva, cosa que apuntamos solo en esta nota, para no mover a confusión. En este sentido, FENECH (1960) 396.

<sup>10</sup> Tratándose de la aplicación de medidas de seguridad, el objeto del proceso presenta ciertas particularidades. Desde la perspectiva del objeto como pretensión, esta no necesariamente incluirá una petición de condena. Piénsese en el caso más frecuente, del enajenado mental peligroso. Su inimputabilidad conducirá a la *absolución* por locura o demencia, y la sentencia que impone la medida de seguridad se fundará en la peligrosidad, debidamente acreditada, vinculada a la enajenación. De aquí la previsión legal efectuada en los arts. 460 inc.2, 461 inc.1 y 462 inc.3 CPP. En este sentido, por ejemplo, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, sentencia de 10 de octubre de 2007, RIT 133-2007. Sobre el objeto del proceso, tratándose de la imposición de medidas de seguridad, SANTOS REQUENA, Agustín-Alejandro (2001). *La imposición de medidas de seguridad en el proceso penal*. Granada: Comares, pp.90-94.

<sup>11</sup> Detalladamente, en sentido crítico, MONTERO (1997) 114-127.

Producto de este desmantelamiento de lo que en un principio se sostuvo como objeto, resulta que los únicos componentes que revisten interés, a estos efectos, son *la persona acusada* –con reparos– y *el hecho punible*<sup>12</sup>. A nuestro juicio, entonces, la identificación de la pretensión punitiva con el objeto del proceso parece forzada, y obliga a constantes precisiones o ajustes, como los apuntados, y a rodeos semánticos, como lo es entender que aquella es el objeto del proceso, pero *en sentido lato*<sup>13</sup>.

En segundo término, debe hacerse notar que sí es factible –y apropiado– hablar del objeto del proceso penal, como entidad jurídica desvinculada de la existencia de una declaración de voluntad que contenga una petición de condena por parte del acusador. Esto, debido a que aquella institución está presente de forma continuada –aunque no fija–, a lo largo de todo el proceso, como el elemento que dota de coherencia a la actividad procesal de los sujetos, sin que quepa identificarla con cierto acto procesal en particular ni dependa, en estricto rigor, de la realización de acto alguno en que se manifieste una imputación<sup>14</sup>. En cambio, no es posible aludir a la pretensión punitiva pasando por alto que, ante todo, es una petición. La pretensión punitiva –ya sea que se conciba como un acto procesal en sí, ya como el contenido que colma a alguno–, resulta plenamente identifiable con una manifestación de voluntad concreta, en el sentido que indica su propia definición.

De aquí que pueda sostenerse que *en la pretensión se manifiesta o se ve expresado el objeto del proceso*. Y que objeto del proceso y pretensión punitiva son cosas diferentes<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> En este sentido, GIMENO (2007) 247, 248 y 250. El autor va descartando elementos de conformidad con lo que arriba indicamos, hasta afirmar: *La fundamentación fáctica de la pretensión viene determinada por la atribución al acusado de la comisión de un hecho punible*. Y esto le hace después concluir, lógicamente: *Por consiguiente, junto a la identidad subjetiva, el objeto del proceso penal se integra también con la identidad objetiva o del hecho punible, entendida como hecho histórico o natural*. Sin embargo, en último término, pese a haber estimado que la petición no constituye un elemento esencial de la pretensión –entendemos, en buenas cuentas, del objeto–, cede ante la opinión contraria, sostenida por la jurisprudencia española, lo que le hace aseverar: *De todo lo anterior se desprende que el objeto del proceso penal queda determinado por la petición de una pena principal sustanciada en un hecho histórico homogéneamente típico y por la identidad del acusado*. Con ello, permanece anclado en la teoría que identifica la pretensión punitiva –o una parte de ella– con el objeto del proceso. Véase también, GÓMEZ ORBANEJA, Emilio/HERCE QUEMADA, Vicente (1981). *Derecho procesal penal*. 9<sup>a</sup> edición. Madrid: Artes Gráficas y Ediciones, p. 7.

<sup>13</sup> FENECH (1960) 394 y 396.

<sup>14</sup> En sentido contrario, ASENCIO MELLADO (1991) 30-31.

<sup>15</sup> Quienes identifican el objeto del proceso con la pretensión punitiva, llegan a conclusiones no convincentes, para conservar la estructura lógica de sus planteamientos. Es el caso de FENECH (1960) 394, quien opta por afirmar que hay un objeto del proceso para la fase sumarial y otro para la de juicio oral, siendo solo este último la pretensión punitiva. Tal disociación no resulta satisfactoria, frente a la posibilidad de construir un concepto único de objeto, como se verá. Por su parte, GIMENO (2007) 250, concluye algo muy distinto: (...) *la pretensión sigue un proceso escalonado (Gómez Orbaneja) que empieza en la instrucción*,

En síntesis, desde nuestro punto de vista la pretensión punitiva no debe ser considerada como objeto del proceso penal<sup>16</sup>.

### 1.1.2) El hecho punible y la persona del imputado

En este trabajo estimamos preferible adoptar una posición restrictiva del objeto del proceso penal, entendiéndolo como *un hecho hipotético que se imputa a una persona, y sobre la base del cual se espera alguna consecuencia penal*<sup>17</sup>.

Desde esta perspectiva, el objeto ya no se entiende como vinculado a algún acto específico del proceso, sino como una noción presente en todo momento del desenvolvimiento de este, incluso desde su inicio y sin importar si, luego, el curso de los acontecimientos lleva o no al órgano de la persecución a formular acusación o, más adelante, a obtener una sentencia de condena<sup>18</sup>. El objeto se erige en la base material unitaria del proceso, en aquel sustrato que opera como su unidad temática<sup>19</sup>, como su eje<sup>20</sup>. Gráficamente, se ha dicho que los actos procesales adquieran sentido al ser apreciados, porque ellos se están refiriendo a un mismo *caso penal*, que es el objeto del proceso<sup>21</sup>.

---

pasa por el escrito de acusación y culmina con las conclusiones definitivas. Al respecto, independientemente de las diferencias puntuales con el procedimiento chileno, a nuestro juicio resulta evidente que, mientras una investigación no esté concluida –en los términos del art. 248 inc.1, primera parte, CPP–, el Ministerio Público solo se encontrará desarrollando una actividad conducente al esclarecimiento de los hechos (art.180 CPP), regida por su deber de objetividad (arts. 3 CPP y 3 de la Ley 19.640). Es decir, en dicha etapa no realizará manifestación de voluntad alguna que envuelva una petición de condena.

<sup>16</sup> En este sentido, y rescatando la utilidad de la pretensión punitiva únicamente para la identificación del objeto del debate, MONTERO (1997) 127-130. De similar opinión, siempre refiriéndose a la pretensión procesal, DEL RÍO (2009) 60-65. Hace ver que denominar pretensión punitiva al objeto del proceso constituye una impropiedad, MAIER (2003) II 23. Concordante con lo expuesto es la opinión de CLARIÁ OLMEDO, Jorge (1998). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores. Tomo I, p. 221. Para este autor, *el objeto principal actúa como fundamento de la pretensión penal*.

<sup>17</sup> Tomado sustancialmente de MAIER (2003) II 23.

<sup>18</sup> CLARIÁ (1998) I 221.

<sup>19</sup> MAIER (2003) II 22 y 32.

<sup>20</sup> CLARIÁ (1998) I 219.

<sup>21</sup> MAIER (2003) II 22. Refiere el autor: (...) cada una de las acciones que componen un procedimiento se refieren, de alguna manera, directa o indirectamente a un caso penal, esto es, en principio, a un hecho de la vida social (...), sostenido como existente, que se atribuye a una persona (...) y que genera, hipotéticamente, algún tipo de conflicto social con importancia para las reglas del Derecho penal sustantivo. En sentido similar, CLARIÁ (1998) I 220-221: Hemos expresado ya que el objeto material del proceso es el tema propuesto como res iudicanda y que su finalidad más característica es la obtención de la res iudicata. El objeto resulta ser así un asunto de la vida; la materialidad afirmada como penalmente relevante. Sobre ese asunto penal así afirmado versa el proceso, en su tendencia a transformar una posibilidad real en actual. Encuadrando esta posición dentro de una visión normativa del hecho punible, con detalle, DEL RÍO (2009) 154-155.

En el concepto, que asumimos aquí como propio, se reconocen dos elementos: el *hecho punible* y la *persona del imputado*<sup>22</sup>.

Cabe enunciar brevemente algunos problemas que se suscitan en esta materia.

En primer lugar, no hay acuerdo respecto de qué debe entenderse por *hecho* en sede procesal penal, existiendo principalmente dos posiciones: una llamada *teoría naturalista* y otra, denominada *teoría normativa*<sup>23</sup>. Cabe hacer presente que esta última, no obstante su denominación, en ningún caso abandona el sustrato fáctico, sino que añade a este valoraciones, apoyadas en las normas jurídico-penales, que operan como un correctivo, para superar deficiencias de la teoría naturalista<sup>24</sup>.

En segundo lugar, existe una postura aún más restrictiva, para la cual el objeto del proceso únicamente consiste en el *hecho punible*. Se argumenta que, en rigor, el elemento *objetivo* que sirve para la individualización del proceso y para la estimación de la cosa juzgada es el hecho punible, mientras que la persona acusada –término que, en el contexto de este trabajo, cabría entender más ampliamente como *imputada*– constituye el elemento subjetivo, que también debe tenerse en cuenta, pero diferenciándolo del anterior<sup>25</sup>. Lo dicho no parece objetable, aunque representa más que todo una precisión terminológica ante la cual cabría, si no oponer, al menos hacer presente que para el proceso penal, los hechos interesan solo en la medida que probablemente consistan en el comportamiento de una persona. No hay hecho punible –porque no hay delito, ni responsabilidad penal que perseguir– si se descarta desde luego la participación de un sujeto en el acontecimiento<sup>26</sup>.

Vinculado con lo anterior, se plantea el problema de qué ocurre en aquellos casos en que existe un hecho punible, pero no una persona a quien atribuirlo. Para cierta posición, ello es demostración de que el solo

---

<sup>22</sup> En este sentido, CLARIÁ (1998) I 222-223. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo (2009). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Cizur Menor. Aranzadi-Thomson Reuters, pp.102-104. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (2000) 159-160, aunque aquí, más bien, importa lo que él denomina *objeto del procedimiento penal en sentido amplio*. Aún desde la perspectiva de la pretensión, GIMENO (2007) 248. En Chile, DEL RÍO (2009) 119. Reproducimos lo expresado por el autor en nota 181, en lo pertinente: *En resumen, reiteramos que el objeto del proceso está conformado por el hecho punible imputado a un sujeto determinado*.

<sup>23</sup> Sintéticamente, GIMENO (2007) 247: (...) a la hora de enjuiciar el hecho punible, puede este ser considerado desde dos perspectivas muy distintas: como acontecer histórico desligado de toda valoración jurídica (*teoría naturalista*) o como subsumible en alguna norma del Código Penal (*teoría normativa*). Véase también, MONTERO (1997) 117-119. En Chile, consultese el detallado análisis de DEL RÍO (2009) 147 ss.

<sup>24</sup> DEL RÍO (2009) 155. MAIER (2003) II 24.

<sup>25</sup> MONTERO (1997) 115-116 y 128.

<sup>26</sup> Considerando expresamente a la persona como elemento del objeto, MAIER (2003) II 33. También GIMENO (2007) 246. En todo caso, el concepto que vertimos al inicio de este apartado, salva el escollo, al no plantearse en términos de una sumatoria de elementos, sino como una relación de atribución del hecho a la persona.

hecho punible constituye objeto del proceso<sup>27</sup>. Según nuestro parecer, el hecho amerita el adjetivo *punible* únicamente si, de sus características, se desprende la probabilidad de que haya sido realizado por alguna persona la que, en un momento dado, puede no estar identificada. Con la sola potencialidad descrita, es suficiente para la conformación del objeto<sup>28</sup>.

Por último, es preciso dejar en claro que la calificación jurídica no es un elemento constitutivo del objeto del proceso. Las posibles variaciones en aquella no producen alteraciones en este. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador actúa en resguardo del derecho de defensa, estableciendo ciertas prescripciones que amparan al imputado de cambios sorpresivos en este punto<sup>29</sup>.

El objeto del proceso penal, en el sentido que examinamos aquí, se ve reflejado en la sistemática legal, apareciendo en numerosas disposiciones a lo largo del Código. Del Río señala dos de ellas que son fundamentales en la materia, a saber, las contenidas en los arts. 1 inc. 2 y 341 CPP<sup>30</sup>. Estas se refieren, respectivamente, a la cosa juzgada y la correlación entre acusación y sentencia. Pero pueden consultarse, además, otras tantas en que se mencionan el hecho punible y la persona que ha tenido participación en él. Por ejemplo, los arts. 3, 7, 93 letra a), 113 letras c) y d), 140 letras a) y b), 174, 180 inc. 2, 181 inc. 1, 194, 229, 248, 259 letras a) y b) e inciso final y 342 letras a) y b)<sup>31</sup>. Interesa aquí destacar cómo estas disposiciones permiten afirmar que el objeto, entendido como unidad temática, es una noción estructural que siempre está presente, desde el inicio de la investigación en adelante.

## 1.2) LA CONSTRUCCIÓN PAULATINA DEL OBJETO DEL PROCESO PENAL

Uno de los aspectos distintivos del proceso penal por delito de acción pública, consiste en tener una etapa de investigación, anterior al juicio, regulada legalmente<sup>32</sup>. Esto se explica porque el órgano a cargo de la persecución, desde el momento en que toma conocimiento del hecho

---

<sup>27</sup> MONTERO (1997) 116.

<sup>28</sup> En este sentido, CLARIÁ (1998) I 221. LÓPEZ (2009) 102-103. Véanse los arts. 166 inc. 2, 180 y 181 inc. 1 CPP. Resultan gráficos, a estos efectos, los casos de denuncias por *presunta desgracia*, o los hallazgos de un cadáver (véase el art. 201 CPP).

<sup>29</sup> MONTERO (1997) 119-123. GIMENO (2007) 249-250. LÓPEZ (2009) 102. MAIER, Julio (2004). *Derecho procesal penal*. 2<sup>a</sup> edición, 3<sup>a</sup> reimpresión. Buenos Aires: Editores del Puerto. Tomo I, p. 569.

<sup>30</sup> DEL RÍO (2009) 137.

<sup>31</sup> En ocasiones resultan impropias las alusiones al delito, o a categorías de responsabilidad (autores, cómplices, encubridores).

<sup>32</sup> Para una comparación con lo que sucede en materia civil, y en el procedimiento por delito de acción privada, véanse MAIER (2003) II 36, MONTERO (1997) 130-131.

punible, debe contar con la posibilidad de formarse, él mismo, la convicción de lo que ha ocurrido, mediante el desarrollo de la actividad de averiguación, para así adoptar con posterioridad la decisión que según su criterio corresponda<sup>33</sup>. Al respecto hay que tener presente que el Ministerio Público, en su función investigativa, no se encuentra limitado por las características del hecho punible conocido originalmente y que dio inicio al proceso<sup>34</sup>. En la investigación fiscal corresponde tender al correcto establecimiento de la verdad, sin perjuicio de las restricciones derivadas de la existencia de derechos fundamentales<sup>35</sup>.

Desde la perspectiva del objeto, esto significa que, durante la etapa de investigación, la idea que se tenga acerca del hecho punible y la persona que lo realizó, puede variar. Es conocido el objeto, en la forma que dio origen a una investigación –sostenido en una denuncia, o en un parte policial, etc.–, en cambio, no se sabe qué rasgos específicos tendrán el hecho punible y la participación atribuida al imputado, al término de dicha etapa. Esto, naturalmente, se explica por los descubrimientos que se vayan sucediendo, como resultado de las diligencias practicadas y de la actividad de los demás intervenientes, que tenga incidencia en la instrucción.

De aquí que se sostenga que, *durante la etapa de investigación, el objeto del proceso se construye paulatinamente*<sup>36</sup>. En su transcurso puede ir adquiriéndose información nueva, que dé cuenta de que el hecho punible y/o la participación del imputado, consisten en algo diverso de lo que originalmente aparecía de manifiesto, lo que importa sostener que caben modificaciones e, incluso, transformaciones del objeto<sup>37</sup>. Para precisar exac-

---

<sup>33</sup> Véase el art. 248 CPP. Sin perjuicio de lo dicho, la regulación legal de esta etapa también se impone para evitar el ejercicio abusivo del poder por parte del Estado, al desarrollar la actividad de persecución. MAIER (2003) II 35.

<sup>34</sup> Por ejemplo, si se recibe una denuncia por abuso sexual o, más concretamente, porque una persona ha realizado tocamientos de significación sexual en el cuerpo de un menor de 10 años y, como resultado de una pericia médica, queda de manifiesto que la víctima fue accedida carnalmente, el fiscal proseguirá investigando, ahora, en torno al hecho que aparentemente consiste en una violación.

<sup>35</sup> En un sentido similar, para el derecho español, MONTERO (1997) 131.

<sup>36</sup> MAIER (2003) II 35-36. Véase, también, DEL RÍO (2009) 94.

<sup>37</sup> MONTERO (1997) 130-134 y 135, se refiere a la *delimitación progresiva del objeto*. Sin embargo, a su juicio, incluso en la etapa de instrucción, tal posibilidad está sometida a la limitación que impone el principio de *inmutabilidad* en esta materia, lo que se traduce en que no es posible la *alteración sustancial* del hecho punible. No compartimos tal opinión, al menos para el derecho chileno: Un sujeto es sorprendido por la policía forzando el maletero de un automóvil. Es detenido por tentativa de robo (art. 443 CP), es decir, el hecho que se le atribuye es un intento de apropiación con empleo de fuerza física en una cosa, ubicada en un bien nacional de uso público. Registrado, se le descubre un explosivo y panfletos que aluden a una organización extremista determinada. Más tarde decide prestar declaración y señala que pretendía instalarlo en el vehículo, que estaba frente a una repartición pública, con el fin de dar muerte a una autoridad política que allí trabaja (art. 2 n° 3 de la Ley 18.314). No es necesario dar término formalmente al proceso por robo, e iniciar un nuevo proceso por delito terrorista. O bien, en un plano más corriente: se recibe una denuncia por robo con

tamente cuándo ocurren unas y otras, será necesario tener en cuenta las teorías respecto del hecho señaladas arriba, las que, por otra parte, traen consecuencias diferentes dependiendo del ámbito en que sean invocadas<sup>38</sup>.

El cierre de la investigación pone un límite a las variaciones en cuanto al objeto del proceso, pues solo hasta este momento cabe *ampliar* el marco fáctico. De ahí en adelante aún se admiten modificaciones, pero únicamente tendientes a una *reducción* del hecho punible, tanto en la acusación<sup>39</sup> como en el auto de apertura del juicio oral<sup>40</sup>.

Se sostiene que el objeto del proceso queda recién fijo en la acusación<sup>41</sup>. Aunque, en nuestro derecho, más precisamente, corresponde hacer referencia al auto de apertura del juicio oral –o a la acusación, tal y como ha quedado plasmada en él, según se indica en el art.277 letra b) CPP–<sup>42</sup>.

### 1.3) EL OBJETO MÚLTIPLE

Situados en la hipótesis básica, en cada proceso penal puede reconocerse un solo objeto. Sin embargo, también es posible la existencia de más de un objeto en cada proceso, lo que se ha explicado por prácticas

---

violencia y, al poco de investigar, todo indica que se trató de una pelea en que el perdedor, víctima de lesiones, denunció un hecho inexistente.

<sup>38</sup> Lo que ocurre es que determinadas variaciones fácticas, para una teoría, inciden sobre el objeto, mientras que para la otra, no. El fiscal investiga un robo con intimidación que, de acuerdo con los primeros antecedentes, ocurrió en la calle Olmo a las 13.00. Luego, la información revela que sucedió en la misma calle, pero a las 14.00. Desde el punto de vista naturalista, el objeto ha variado. Para la concepción normativa, en cambio, ello puede no ser relevante. Así, para efectos de sostener la *incongruencia*, en el ejemplo, se impone la primera tesis. No obstante, hay que tener en cuenta que el concepto de hecho que se predique para el proceso penal no solo tendrá incidencia en este ámbito sino, también, en la apreciación de la *cosa juzgada*. En suma, la corrección del vicio formal impuesta al acusador para preservar la congruencia, que le traerá consecuencias perniciosas en el proceso que se ventila, podrá ser compensada con la posibilidad de una nueva persecución, esta vez, por el hecho posteriormente develado, sin que exista el obstáculo de la persecución múltiple. Sobre la necesidad de tener en cuenta ambos aspectos (aunque a propósito de la correlación entre acusación y sentencia) DEL RÍO (2009) 148.

<sup>39</sup> Un sujeto es denunciado por robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, ya que en un primer momento todo indicaba que la entrada se había efectuado por una ventana. Sin embargo, el fiscal cierra la investigación concluyendo, por los últimos antecedentes recabados, que simplemente la puerta de la casa había quedado abierta. Formula acusación, así, contemplando solo el hecho de la apropiación, pero dejando fuera la hipótesis constitutiva de fuerza, calificando jurídicamente el hecho como un hurto.

<sup>40</sup> Como resultado de la corrección de la falta de congruencia, existente entre la acusación presentada y la formalización de la investigación, y que ha sido observada como vicio formal. En este sentido, Corte de Apelaciones de Antofagasta, resolución de 27 de octubre de 2008, Rol 238-2008, considerandos 7º y 8º.

<sup>41</sup> Cobra aquí sentido la afirmación de ROXIN (2000) 159, en cuanto a que el objeto del proceso, en un sentido restringido, *se refiere únicamente al "hecho descripto en la acusación" de la(s) persona(s) acusada(s)*.

<sup>42</sup> MAIER (2003) II 36-37. BINDER, Alberto (2000). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc, p.250.

razones, que pueden consistir tanto en una especial relación (conexión) que justifica el tratamiento conjunto de lo plural<sup>43</sup>, como en la economía procesal que implica la producción de prueba una sola vez, respecto de objetos diversos<sup>44</sup>.

La multiplicidad de objetos puede obedecer a dos factores de conexión:

- a) *Conexión subjetiva*, que se presenta cuando a una misma persona se atribuyen dos o más hechos punibles.
- b) *Conexión objetiva*, que se plantea al existir un hecho punible en el que se atribuye participación a más de un imputado.

Ambos factores pueden combinarse, por lo que cabe también que en un proceso se reúnan varios hechos que, a su vez, sean atribuidos –total o parcialmente– a varios imputados<sup>45</sup>.

La pluralidad puede darse desde un inicio, o en virtud de adiciones posteriores. En la misma línea de lo que sucede tratándose de la construcción paulatina del objeto singular, la *adición* de hechos o imputados al proceso por parte del fiscal, solo es procedente durante la etapa de investigación. Al respecto, nuestro derecho es bastante flexible, y no establece restricciones explícitas<sup>46</sup>. Además, se ha generado un mecanismo que facilita la labor de persecución, consistente en la facultad del fiscal de escoger, cuando ello resulte conveniente, el investigar por separado, agrupar o desagrupar investigaciones<sup>47</sup>. En concreto, la *agrupación* de investigaciones

---

<sup>43</sup> CLARIÁ (1998) I 223.

<sup>44</sup> ROXIN (2000) 165.

<sup>45</sup> MAIER (2003) II 34. CLARIÁ (1998) I 223

<sup>46</sup> Formulamos algunos ejemplos: se puede recibir una denuncia respecto de un sujeto por dos hechos, supongamos, constitutivos de robo con intimidación, independientes entre sí, los que se perseguirán conjuntamente. Lo mismo ocurre si se practica la detención de un sujeto por homicidio y, durante el procedimiento policial, se descubre que porta estupefacientes (pluralidad inicial). Por otra parte, puede estarse investigando la comisión de un robo en lugar habitado en determinado barrio y, dadas las similitudes existentes entre ese hecho y otros que se denuncian posteriormente, tomarse la decisión de investigarlos conjuntamente (pluralidad por sucesivas adiciones). Se aprecia que esto conduce al enjuiciamiento de situaciones que, generalmente, habrán de calificarse como concurso real de delitos, ya de la misma o de distinta especie. Al respecto, DEL RÍO (2009) 165. En principio se entrega al buen sentido del perseguidor el evitar las conexiones extravagantes, sin perjuicio de las facultades judiciales para realizar correcciones al efecto. Esto, a nuestro juicio, es posible tanto en virtud de la posibilidad de cautar garantías –concretamente, la del derecho de defensa material– establecida en el art.10 CPP, actividad que podría producirse en cualquier momento de la etapa de investigación; como, por otra parte, debido a lo prescrito expresamente en el art.274 CPP.

<sup>47</sup> Art.185 inc.1 CPP (relacionado con el art.159 COT). La disposición, posible dentro del sistema actual, con una investigación desformalizada dirigida por el Ministerio Público, destaca por su simpleza y eficacia, si se compara con las antiguas normas sobre acumulación, establecidas en los arts.160 y siguientes COT, hoy derogados. Al respecto, HORVITZ LENNON, María Inés/LÓPEZ MASLE, Julián (2002). *Derecho procesal penal chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo I, p. 455. Para un examen de la situación, más rígida, en España, GIMENO (2007)256-257.

se explica por la posibilidad de conformar un proceso penal con objeto múltiple.

Cerrada la investigación, en cambio, la regulación se vuelve más rígida y atenta a las garantías del imputado. Como lógica consecuencia de una investigación que ha versado sobre más de un hecho o más de un imputado, la acusación puede referirse a todos ellos, en la medida que a su respecto haya existido formalización de la investigación<sup>48</sup>. Pero también, fruto de la adopción de diversas decisiones respecto de cada uno de los hechos o imputados, puede apreciarse un descenso en el número de estos, en la acusación respectiva. Ello, producto del ejercicio de la facultad de no perseverar, o de una solicitud de sobreseimiento parcial (art.255 CPP). Aun por la vía del procedimiento abreviado es posible una división de la pluralidad antes unida que, de cara a la preparación del juicio oral, se advierte también como una forma de decrecimiento<sup>49</sup>.

Por otra parte, de acuerdo con el art. 274 inc.1 CPP, en caso de existir acusaciones diversas, es facultad del juez de garantía el unirlas y disponer la apertura de un solo juicio para todas ellas, cuando lo considerare conveniente. Esto, atendiendo a los motivos de conexión antes indicados: la referencia a un *mismo hecho*, que podrá estar atribuido a diversas personas en las distintas acusaciones (conexión objetiva); o a un *mismo imputado*, que ha sido acusado por hechos diversos (conexión subjetiva). Se contempla también la posibilidad de unión, fundada en que en el juicio deberán ser examinadas unas mismas pruebas. El juez de garantía puede así operar, conformando el objeto múltiple para el proceso penal, siempre que ello no perjudique el derecho a defensa<sup>50</sup>.

## 2) EL DERECHO A CONOCER EL CONTENIDO DE LA IMPUTACIÓN

### 2.1) FUENTES E IMPORTANCIA

De acuerdo con las ideas examinadas precedentemente, en el proceso penal el órgano persecutor atribuye el hecho punible a una persona

---

<sup>48</sup> Art. 259 letras a) y b) e inciso final, CPP.

<sup>49</sup> Según el art. 406 inc.3 CPP: *La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurriren los presupuestos señalados en este artículo.*

<sup>50</sup> CLARIÁ (1998) I 225. El autor expone, sintéticamente, que la unificación que da origen al proceso con objeto plural, *se funda en razones de mejor justicia, por lo cual ha de evitarse cuando resulte perjudicial*. De este modo se explica, además, la facultad del juez de garantía para dictar autos de apertura separados para distintos hechos o imputados contenidos en una misma acusación, establecida en el art.274 inc.2 CPP. Véase, también, HORVITZ LENNON, María Inés/LÓPEZ MASLE, Julián (2004). *Derecho procesal penal chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo II, p. 54.

determinada. Frente a ello, se establece el derecho de defensa material del imputado. Este está conformado por varios aspectos, uno de los cuales constituye el presupuesto necesario para llevar a cabo toda la actividad defensiva de un modo eficaz: *el derecho a conocer el contenido de la imputación*<sup>51</sup>.

Como parte integrante del derecho de defensa, el derecho a que ahora nos referimos tiene reconocimiento constitucional, en el art.19 n° 3 inc. 2 CPR<sup>52</sup>.

Pero además, en forma explícita, se halla contemplado en el art.14.3 letra a) PIDCP<sup>53</sup>, y en el art. 8.2 letra b) CADH<sup>54</sup>, disposiciones que se refieren a la información del contenido de la *acusación*. Este término, en su sentido procesal, se refiere específicamente a aquel acto posterior al cierre de la investigación, mediante el cual se solicita la apertura de un juicio respecto del imputado<sup>55</sup>. No obstante, se ha señalado que la interpretación adecuada consiste en asignarle un sentido amplio, en virtud del cual se entiende que estos tratados consagran *el derecho a ser informado de la imputación en el proceso penal desde el primer momento*<sup>56</sup>.

A nuestro juicio esta apreciación es correcta, dado que las fuentes formales en que dicho derecho se establece, no tienen por objeto específico la regulación técnica de instituciones procesales y, además, proyectan sus efectos en los ordenamientos jurídicos de diversos Estados, razones por las que no cabe entender que el significado de sus expresiones tenga que coincidir, precisa y exclusivamente, con el de un acto dispuesto por la ley procesal nacional<sup>57</sup>. Además, en virtud de la ley, el imputado puede hacer valer su derecho de defensa desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra (art.7 CPP), y este consiste, antes

---

<sup>51</sup> DEL RÍO (2009) 119. HORVITZ/LÓPEZ (2002) I 228-229. CAROCCA PÉREZ, Alex (2009). *Manual el nuevo sistema procesal penal chileno*. 5<sup>a</sup> edición. Santiago: Legal Publishing Chile, pp. 56-57. MEDINA QUIROGA, Cecilia (2005). *La convención americana: teoría y jurisprudencia*. Santiago: Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho Universidad de Chile, pp. 324-325.

<sup>52</sup> Para DEL RÍO (2009) 119, el sustento constitucional está dado por el llamado debido proceso, actualmente establecido en el inc. 6 del art.19 n°3 CPR. Con todo, no se puede obviar que esta disposición no establece directamente un derecho constitucional, sino un mandato dirigido al legislador, tendiente al diseño de procedimientos racionales y justos.

<sup>53</sup> Textualmente, establece el derecho de toda persona acusada de un delito, *a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella*.

<sup>54</sup> Instituye, como una de las garantías judiciales, la *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada*.

<sup>55</sup> BINDER (2000) 54. MAIER, Julio (2011). *Derecho procesal penal*. 1<sup>a</sup> edición. Buenos Aires: Editores del Puerto. Tomo III, pp. 242-246.

<sup>56</sup> Por todos, citando abundante bibliografía, DEL RÍO (2009) 120.

<sup>57</sup> En todo caso, fuera del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, también se confiere un sentido amplio. Así, ESPARZA LEIBAR, Iñaki (1995). *El principio del proceso debido*. Barcelona: Bosch, pp.200-201. ASENCIO MELLADO (1991) 95-96.

que todo, en el conocimiento previo de la imputación<sup>58</sup>. El ejercicio de la defensa durante la etapa de investigación, se sabe, puede ser determinante en un caso, desde una perspectiva estratégica general<sup>59</sup>. Pero además, la existencia de una pluralidad de actos, que tienen por objeto comunicar el contenido de la imputación, aun antes que el proceso se encamine hacia la sentencia definitiva –digamos, antes de la acusación–, se explica por la incidencia que tiene tal conocimiento en la efectividad del derecho a ser oído, en el debate previo a la dictación de ciertas resoluciones tempranas, que pueden perjudicar al imputado. Es el caso de la que se pronuncia sobre la solicitud de prisión preventiva, por citar uno característico<sup>60</sup>.

## 2.2) LA IMPUTACIÓN Y SU COMUNICACIÓN

El objeto del proceso está planteado en términos de una relación de atribución de un hecho a una persona, es decir, de imputación<sup>61</sup>. Tal imputación consiste en un juicio, en una opinión o punto de vista acerca de las cosas que, en momentos muy preliminares, incluso puede ser asumido por la policía o el fiscal sin mayores fundamentos, en cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico les ha señalado<sup>62</sup>. Pero el juicio que puede resultar relevante, en términos de tomar decisiones y de obtener pronunciamientos judiciales favorables, es el que se forma el órgano encargado de la investigación oficial –el Ministerio Público–, como resultado de las diligencias practicadas y que, durante dicha etapa, puede estar sometido a variaciones, tanto objetivas como subjetivas.

La imputación existe ya, desde que se sostiene por el órgano encargado de la persecución, aun privadamente, que una persona ha realizado un hecho punible. El imputado puede no estar al tanto de tal atribución y, por ende, de su propia calidad<sup>63</sup>. De aquí que, en el proceso penal,

---

<sup>58</sup> CAROCCA PÉREZ, Alex (2000). “Las garantías constitucionales en el nuevo sistema procesal penal”. En Carocca, Álex, *et al.* (coautores). *Nuevo proceso penal*. Santiago: ConoSur, pp. 62-63.

<sup>59</sup> NIEVA FENOLL, Jordi (2012). *Fundamentos del derecho procesal penal*. Madrid: Edisofer, p.153.

<sup>60</sup> MAIER (2004) I 560 y 563.

<sup>61</sup> MAIER (2003) II 32. Refiere que el núcleo básico en que consiste el objeto procesal *se construye a través de la imputación que se dirige contra alguien, sin la cual no existe procedimiento penal posible*.

<sup>62</sup> Así, por ejemplo, la policía y el Ministerio Público tienen la obligación de recibir denuncias, que pueden carecer de todo sustento, en virtud de los arts. 83 letra c) y 173 CPP. La ley insta el rápido inicio de la labor de comprobación, en el art. 180 inc.2 CPP.

<sup>63</sup> Esto se desprende claramente del art.7 CPP: imputado es la persona a quien se atribuye participación en un hecho punible y, tal calidad, se adquiere desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra, pudiendo esta (o estas) ignorarse por aquél. También se manifiesta en los rasgos característicos de ciertas instituciones como, por ejemplo, la obtención de autorización judicial para la realización de diligencias intrusivas sin conocimiento del afectado, incluso antes de la formalización de la investigación (art. 236 CPP); la dictación de una orden de detención imputativa (art.127 inc.1 CPP); el control judicial

quepa entender por imputación *aquel juicio de atribución, incluso provisional, de un hecho punible, a una persona*<sup>64</sup>. Por lo tanto, cabe diferenciar la imputación, del acto por medio del cual esta se pone en conocimiento del imputado<sup>65</sup>. Al respecto, dos comentarios. En primer lugar, resulta interesante hacer referencia aquí al art. 94 letra e) CPP, en cuanto establece el derecho del imputado a conocer el contenido de la investigación puesto que, precisamente por esta vía, es posible formarse una idea, aún aproximada, del hecho atribuido, incluso en ausencia de un acto formal en que este se comunique. En segundo término, la conclusión a que arribamos, es coherente con la denominación del derecho que da título a este apartado: *derecho a conocer el contenido de la imputación* y no, por cierto, derecho a la imputación. No compartimos, en consecuencia, las opiniones que identifican la imputación con algún acto procesal en que aquella se materialice, dándose a conocer<sup>66</sup>.

La imputación, en propiedad, supone ciertas cualidades en su contenido que, en esencia, consisten en que se afirme la realización del hecho en forma clara, precisa y circunstanciada, lo que supone especificar los aspectos relativos a su lugar, tiempo y modo de comisión. Las atribuciones vagas, o que consistan en meras abstracciones –una pura calificación jurídica–, son insuficientes. El acto por medio del cual se ponga en conocimiento el contenido de la imputación debe, por su parte, reflejar las características señaladas. Solo de esta manera cabe entender que se ha satisfecho la exigencia impuesta por el derecho en examen, que hace posible el adecuado ejercicio de la defensa<sup>67</sup>.

---

anterior a la formalización de la investigación (art.186 CPP); o las formalidades previas a la primera declaración del imputado ante el fiscal (art.194 CPP).

<sup>64</sup> Dejando a salvo el punto, ya referido, acerca del eventual desconocimiento de la persona que pudo haber intervenido en el hecho. Al respecto CLARIÁ (1998) I 221, se pronuncia indicando que el objeto, en el proceso, *se traduce en forma de imputación que en un comienzo puede no ser subjetivamente individualizadora*. En cuanto al concepto de imputación, MAIER (2004) I 553, señala que consiste en *algo que a una persona se le atribuye haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico*.

<sup>65</sup> MAIER (2004) I 559-560. En Chile, DUCE JULIO, Mauricio/RIEGO RAMÍREZ, Cristián (2007). *Proceso penal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 220. Cabe señalar que la mayoría de estos actos se realizan verbalmente y, muchos de ellos, en audiencia judicial. Así, en el caso de tratarse de una resolución judicial, ella se entiende notificada por el hecho de su dictación, a todo aquel que hubiere debido asistir (art. 30 CPP). Por ejemplo, el auto de apertura del juicio oral. Cosa diferente tratándose de actos escriturados, en los que adquiere mayor relevancia su posterior notificación. Así, el requerimiento en el procedimiento simplificado (art. 393 CPP). En este sentido DEL RÍO (2009) 121.

<sup>66</sup> En tal sentido, ya CARNELUTTI, Francesco (1994). “Observaciones sobre la imputación penal”. En Carnelutti, Francesco. *Cuestiones sobre el proceso penal*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Editorial Librería el Foro, pp.136 y 140. Actualmente, NIENVA (2012) 151: *La imputación es la atribución formal a una persona de una participación en el delito*. En Chile, CASTRO JOFRÉ, Javier (2008). *Introducción al derecho procesal penal chileno*. 2<sup>a</sup> edición. Santiago: LegalPublishing Chile, p. 430.

<sup>67</sup> MAIER (2004) I 553 y 560. HORVITZ/LÓPEZ (2002) I 228-229.

Antes de señalar actos concretos de comunicación, conviene recordar la formulación general del art. 94 letra a) CPP que, en lo pertinente, indica: *Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. En especial, tendrá derecho a:* a) *Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren (...).* En atención a lo que prescribe la ley (art. 7 CPP), respecto del momento en que se adquiere la calidad de imputado, no creemos que esta disposición deba ver limitados sus efectos en el sentido de que solo quepa tener acceso a tal información, en las oportunidades dispuestas expresamente por la ley. Este derecho se tiene *siempre*, y podría requerirse al Ministerio Público la información correspondiente de un modo directo, lo que resulta de interés, fundamentalmente, en la etapa de investigación<sup>68</sup>.

El ordenamiento jurídico establece ciertos actos que tienen por finalidad comunicar el contenido de la imputación, a lo largo de todo el proceso<sup>69</sup>. Algunos de ellos son más formales lo que, a nuestro juicio, se explica por la intención de la ley de garantizar de mejor manera el derecho a la información<sup>70</sup>. Dentro de estos últimos, podemos mencionar: la formalización de la investigación, que se realiza en audiencia ante el juez de garantía (art. 229 CPP); la acusación que, por regla general, se formula por escrito, ante el juez de garantía –debiendo entregarse copia de ella, al notificarse la resolución que la tiene por presentada (art. 260 CPP)– o, en ciertos casos, verbalmente, en audiencia ante el mismo juez, debiendo siempre observarse ciertos requisitos legales, cuya falta o defecto constituye un vicio formal (art. 259 CPP); la exposición sintética de la acusación, por el juez, al inicio de la audiencia de preparación del juicio oral (art. 267 CPP); la consignación del estado definitivo de la acusación en el auto de apertura del juicio oral (art. 277 CPP); el señalamiento de la acusación por el juez presidente de la sala, en la audiencia del juicio oral (art. 325 CPP)<sup>71</sup>.

De todo lo dicho, cabe concluir que la imputación no es sino la problemática del objeto del proceso, desde una perspectiva subjetiva: la del órgano encargado de la persecución penal, en los sistemas acusatorios. Como resultado de su actividad, el Ministerio Público *cree* que ha ocurri-

---

<sup>68</sup> Por ejemplo: un imputado ya ha prestado declaración, y se ha cumplido con lo prescrito en el art. 194 CPP. Además, se ha formalizado la investigación, dándose así cumplimiento a lo que señala el art. 229. Pero las indagaciones han llevado al fiscal a la necesidad de explorar otros aspectos, viéndose la imputación enriquecida con ellos. Se cita al imputado a prestar una segunda declaración, a lo que accede. En cumplimiento del art. 94 letra a), debe ser informado de las variaciones. Interesante a estos efectos, también, el art. 96 inc.2 CPP.

<sup>69</sup> DEL Río (2009) 120.

<sup>70</sup> En un contexto menos formal, extrajudicial, o sin mención de mayores requisitos, consultense los arts. 94 letra a), 194 y 406 inc.2 CPP.

<sup>71</sup> Para el procedimiento simplificado, véanse los arts. 391 letras a) y b), 393, 393 bis, 394 y 396 CPP.

do cierto hecho punible, y lo atribuye a una persona. En esta operación nada tiene que ver el tribunal, pues el sistema no lo hace partícipe de la construcción de la hipótesis incriminatoria, para así resguardar su imparcialidad<sup>72</sup>. Esto trae como consecuencia, que la función de realizar actos de imputación se radique en el Ministerio Público –un interviniente en el proceso– y que, como dichos actos son únicamente fruto de *su convicción* acerca del hecho punible y la participación de personas en él, no sean afflictivos, es decir, no tengan la virtud, por sí solos, de afectar derechos fundamentales del imputado<sup>73</sup>.

Como hemos podido apreciar, durante la etapa de investigación el objeto procesal se construye paulatinamente y, por lógica, lo mismo cabe sostener respecto de la imputación. En consecuencia, los actos destinados a dar a conocer el contenido de la imputación, producidos en dicha etapa, deben tener como característica la *provisionalidad*. Ellos pueden quedar sin efecto, o ser modificados por actos posteriores.

En el sistema regulado por el Código de Procedimiento Penal, se llegó a señalar como una de las características del sumario el ser *provisional*, aunque la referencia a la etapa en su integridad es equívoca, pues tal cualidad correspondía a las resoluciones dictadas en ella<sup>74</sup>. Ejemplo característico era el *auto de procesamiento* que, precisamente, tenía por objeto comunicar el contenido de la imputación<sup>75</sup>. La ley, tardíamente, se encargó de manifestar que esta resolución podía ser dejada sin efecto o modificada dentro de la etapa de sumario<sup>76</sup>, debiendo destacarse que, en todo caso, así lo había entendido antes la jurisprudencia<sup>77</sup>.

---

<sup>72</sup> MAIER (2004) I 554-555.

<sup>73</sup> Característico es el ejemplo de la formalización de la investigación, al compararse con la solicitud de prisión preventiva que le sigue. Solo esta última requiere que se acredite, mediante antecedentes, la existencia del delito (hecho punible) y la participación del imputado, para que opere la privación de libertad, por resolución judicial.

<sup>74</sup> JORQUERA LORCA, René/HERRERA FUENZALIDA, Paola (2001). *Curso de derecho procesal penal chileno*. 2<sup>a</sup> edición. Santiago: Editorial Jurídica La Ley. Tomo I, p.177.

<sup>75</sup> JORQUERA LORCA, René/HERRERA FUENZALIDA, Paola (2001). *Curso de derecho procesal penal chileno*. 2<sup>a</sup> edición. Santiago: Editorial Jurídica La Ley. Tomo II, pp. 444-445. MAIER (2011) III 362-363. Expresivo, CLARIÁ OLMEDO, Jorge (1998). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Rubinzel-Culzoni Editores. Tomo II, pp. 501-503. Destacamos un párrafo del profesor argentino, en que describe el auto de procesamiento: *Es una resolución provisional que puede ser revocada y reformada aun de oficio, en el sentido de que durante la instrucción puede transformarse de incriminadora en desincriminadora y viceversa, conforme al cambio de las circunstancias*. Sobre la comunicación formal de la imputación a través del auto de procesamiento en el derecho español: MONTERO (1997) 132. GIMENO (2007) 246. Crítico, NIEVA (2012) 151.

<sup>76</sup> El art. 278 bis CdPP, agregado recién en el año 1989, dispone: *El auto de procesamiento puede ser dejado sin efecto o modificado durante todo el sumario, de oficio o a petición de parte; pero el juez no podrá hacerlo desde que se ha concedido apelación en contra de él, ni sin nuevos antecedentes probatorios cuando haya sido revisado por la vía de ese recurso*.

<sup>77</sup> LÓPEZ LÓPEZ, Osvaldo (1955). *Manual de derecho procesal penal*. 2<sup>a</sup> edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 224-225. Cita jurisprudencia de la época, en que se reconoce el carácter esencialmente provisional del *auto encargatorio de reo*, sin norma legal expresa.

### 3) LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1) CARACTERIZACIÓN

La formalización de la investigación se encuentra definida legalmente. El art. 229 CPP señala: *La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.*

De aquí cabe extraer ciertos elementos, que permiten precisar en qué consiste esta institución.

##### 3.1.1) Es un acto de comunicación

Existe claridad en la doctrina en cuanto a que la formalización de la investigación, es un acto mediante el cual se da a conocer el contenido de la imputación. En consecuencia, tiene por finalidad que el imputado quede debidamente informado, para que pueda ejercer de manera adecuada su derecho de defensa<sup>78</sup>. Así, se ha insistido en su carácter *garantista* y, debido a que su existencia se justifica solo en la necesidad impuesta por el derecho a la información, sin que su producción conlleve la limitación de algún derecho fundamental, se considera no afflictiva para el imputado: es un simple acto de comunicación que, en el contexto del proceso penal, le es beneficioso<sup>79</sup>.

La comunicación, según la disposición transcrita, debe expresar *que se desarrolla actualmente una investigación en su contra por uno o más delitos determinados*. Sabido es que la referencia a los *delitos* no es afortunada, pues lo que interesa comunicar, ante todo, es el *hecho punible* atribuido a la persona, resultando secundaria o meramente consecuencial, la calificación jurídica que proponga el Ministerio Público para aquel<sup>80</sup>. Ya que este

---

<sup>78</sup> CAROCCA (2009) 57 y 93. HORVITZ/LÓPEZ (2002) I 229 y 540. DUCE/RIEGO (2007) 220. CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo (2010). *Manual del sistema de justicia penal*. 2<sup>a</sup> edición. Santiago: Librotecnia. Tomo I, pp. 296-297. MATORANA MIQUEL, Cristián/MONTERO LÓPEZ, Raúl (2012). *Derecho procesal penal*. 2<sup>a</sup> edición. Santiago: LegalPublishing Chile. Tomo I, pp. 294-295.

<sup>79</sup> Quedó constancia en la historia legislativa, de que este acto se entendió establecido en favor de la persona investigada. LONDONO, Fernando *et al.* (2003). *Reforma procesal penal: Génesis, historia sistematizada y concordancias*. Coordinación de Cristián Maturana Miquel. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo II, p. 245. HORVITZ/LÓPEZ (2002) I 541. MATORANA MIQUEL, Cristián/MONTERO LÓPEZ, Raúl (2012). *Derecho procesal penal*. 2<sup>a</sup> edición. Santiago: LegalPublishing Chile. Tomo II, pp. 637-638. En el mismo sentido, Corte Suprema, sentencia de 11 de enero de 2005, Rol 119-2005.

<sup>80</sup> DUCE/RIEGO (2007) 221. CAROCCA (2009) 93. CHAHUÁN SARRÁS, Sabas (2012). *Manual del nuevo procedimiento penal*. 7<sup>a</sup> edición. Santiago: LegalPublishing Chile, p. 229. Respecto del acto de la formalización, la calificación jurídica intentada solo es la apreciación, por cier-

acto constituye una comunicación del contenido de la imputación, revela el objeto del proceso, en el estado de configuración en que se halla actualmente, como si se tratase de una fotografía<sup>81</sup>.

La exigencia de determinación, en fin, impone señalar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de comisión, ya antes apuntadas, en un lenguaje claro, preciso y afirmativo<sup>82</sup>.

### 3.1.2) Es unilateral y exclusiva

Existen referencias doctrinales y jurisprudenciales a dos características de la formalización de la investigación: se la califica de *unilateral* y, también, de *exclusiva*<sup>83</sup>.

En cuanto a la primera, no cabe duda de que la formalización, como acto jurídico procesal, es unilateral, ya que solo consiste en una manifestación de voluntad del Estado, encarnado en el fiscal del Ministerio Público. El sentido de este adjetivo quedó expresado en la historia legislativa, y tiene directa relación con la idea estructural de trasladar el principal acto que comunica la imputación, en esta etapa preliminar, desde el órgano jurisdiccional al Ministerio Público, para evitar así la afectación de la imparcialidad y suprimir los efectos limitativos de derechos que la resolución judicial producía<sup>84</sup>. Es decir, su alcance no va más allá de significar que, en un sistema acusatorio formal correctamente estructurado, el sujeto procesal que debe realizar los actos de esta clase es el encargado de la persecución penal pública, y no el propio juez<sup>85</sup>. Acto unilateral quiere decir acto realizado por un (solo) interviniente, en oposición a acto del juez.

Su carácter exclusivo, consiste en que solo el Ministerio Público puede realizar el acto de la formalización de la investigación, no contando con tal posibilidad el querellante. Además, el órgano de persecución será quien determine la oportunidad para solicitar la audiencia respectiva, o para formular los cargos directamente, si es del caso (arts. 230 inc.1 y 231

---

to provisional, de cómo deben ser subsumidos el hecho y la participación en determinadas normas penales. Ella puede variar más adelante (así en la acusación) e, incluso, puede ser errónea. Por otra parte, respecto de actos posteriores, como puede ser una solicitud de medidas cautelares, la calificación jurídica planteada no es vinculante para el tribunal.

<sup>81</sup> En un sentido aproximado, refiriéndose también al objeto del proceso, CERDA (2010) 298.

<sup>82</sup> HORVITZ/LÓPEZ (2002) I 229-239. DUCE/RIEGO (2007) 221-224.

<sup>83</sup> Por todos, CERDA (2010) 297.

<sup>84</sup> LONDONO (2003) II 245. *El auto de procesamiento es una decisión judicial, lo cual compromete la imparcialidad judicial y proscribe a la persona. La formulación de cargos (formalización de la instrucción), en cambio, es una declaración unilateral del fiscal del Ministerio Público y no compromete al juez ni proscribe a la persona.*

<sup>85</sup> MAIER (2004) I 554. *La imputación, por lo demás, no debe comprometer al tribunal que juzga, esto es, no debe partir de él: para conservar su imparcialidad y evitar toda sospecha de parcialidad, todo compromiso con la hipótesis acusatoria que conforma el objeto del procedimiento. Esta es la máxima fundamental del principio acusatorio (...).*

inc.1 CPP)<sup>86</sup>. De aquí que se sostenga que es una decisión estratégica del fiscal, en cuya adopción este deberá sopesar la conveniencia de acceder con ello a determinadas ventajas (art. 230 inc. 2 CPP), al tiempo que generar otros efectos que pueden no convenir a su labor comenzando, en ciertos casos, por el propio conocimiento que adquirirá el imputado, más otros que señala la ley expresamente (art. 233 CPP)<sup>87</sup>.

### **3.2) CONTROL DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.2.1) Control administrativo de la formalización arbitraria. Comentario**

Vinculado con las características apuntadas, se ha entendido por la doctrina que la formalización de la investigación únicamente es susceptible de control, por el propio Ministerio Público. No se trata de un control amplio, sino solo factible cuando el motivo del reclamo es, específicamente, su arbitrariedad<sup>88</sup>. Dicha posición doctrinal halla sustento en que, durante el período de elaboración del Código Procesal Penal, no se tuvo en mente la idea de un control jurisdiccional de dicho acto<sup>89</sup>. En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema, por la vía de un auto acordado en que impidió instrucciones a las Cortes de Apelaciones de La Serena y Temuco, al comienzo de la reforma procesal penal<sup>90</sup>.

El art.232 inc.3 CPP, al respecto, prescribe: *El imputado podrá reclamar ante las autoridades del Ministerio Público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, de la formalización de la investigación realizada en su contra, cuando considerare que esta hubiere sido arbitraria.*

---

<sup>86</sup> Este aspecto ha sido objeto de pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional. Sobre las repercusiones doctrinales, véanse CERDA (2010) 304 ss. MATORANA/MONTERO (2012) II 644-645. Debe atenderse, además, al caso particular regulado, deficientemente a nuestro juicio, en el art.186 CPP. Estos aspectos no se vinculan al presente trabajo.

<sup>87</sup> DUCE/RIEGO (2007) 219 y 226. CAROCCA (2009) 93-94. CERDA (2010) 297.

<sup>88</sup> HORVITZ/LÓPEZ (2002) I 541. CERDA (2010) 297. CHAHUÁN (2012) 231.

<sup>89</sup> BOFILL GENZCH, Jorge (2012). “Conferencia del profesor Jorge Bofill Genszch”. *Seminario: Problemas actuales del derecho al recurso en el proceso penal. Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública N° 5*. Santiago: Defensoría Nacional, p.13. En el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de fecha 20 de junio de 2000, quedó constancia del rechazo de una indicación tendiente a sustituir el control de la formalización arbitraria por el Ministerio Público, tal como se planteaba en el proyecto original, y reemplazarla por el del juez de control (de garantía), en los siguientes términos: *No compartió la indicación N°222, del H. senador señor Aburto, que propone reemplazar, en el inciso final del artículo 306, la frase “las autoridades del Ministerio Público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva” por “el juez de control”, por cuanto la formalización es un acto unilateral del Ministerio Público*. Disponible en [http://www.leychile.cl/Consulta/portada\\_hl?tipo\\_norma=XX1&nro\\_ley=19696&anio=2013](http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XX1&nro_ley=19696&anio=2013).

<sup>90</sup> Auto acordado de la Corte Suprema, de 10 de enero de 2001 (Acta 79-2001). Disponible en [http://pjud.cl/modulos/InfoInstitucional/INS\\_jurisprudencia2.php](http://pjud.cl/modulos/InfoInstitucional/INS_jurisprudencia2.php).

La disposición se relaciona con el art.33 de la Ley 19.640, que señala: *Las reclamaciones que los intervenientes en un procedimiento formulen en contra de un fiscal adjunto de conformidad a la ley procesal penal deberán ser presentadas por escrito al Fiscal Regional, quien deberá resolverlas, también por escrito, dentro de cinco días hábiles.*

Respecto de este mecanismo, se observan varios inconvenientes. Desde luego, como hemos apuntado, su alcance no tiene carácter general, sino que está referido únicamente a la arbitrariedad del acto. Vinculado con esto se advierte, como un problema, determinar qué significa que la formalización sea arbitraria, en ausencia de una definición legal. La jurisprudencia administrativa –emanada del propio Ministerio Público– está llamada a precisar sus contornos aunque, si de veras se pretende que la vía administrativa preste alguna utilidad, lo esperable es una interpretación amplia al respecto<sup>91</sup>.

Por otra parte, visto el mecanismo desde la dinámica del proceso penal, su eficacia es bastante limitada porque, al operar a posteriori, no impide que la formalización de la investigación se produzca, a pesar de ser defectuosa, con lo que desde ya se perturba el ejercicio del derecho a defensa y, adicionalmente, se accede de inmediato a la posibilidad de afectar otros derechos fundamentales del imputado, principalmente, mediante la imposición de medidas cautelares personales.

En fin, no puede pasarse por alto aquí, que el encargado de resolver la reclamación es el propio órgano que ha realizado el acto, con todo lo que implica que asuma el papel de juez y parte, simultáneamente. La doctrina especializada ha considerado particularmente deseable que la

---

<sup>91</sup> Aproximándose a la idea de arbitrariedad en este ámbito, HORVITZ/LÓPEZ (2002) I 551, plantean: *Como hemos dicho anteriormente, la formalización de la investigación tiene una función eminentemente garantista; sin embargo, no puede descartarse la posibilidad que se la utilice abusivamente o con escasos antecedentes, circunstancia que puede ocasionar daños a la honra y dignidad del afectado. Un supuesto especialmente grave es el caso de una formalización arbitraria contra un imputado que se encuentre actualmente gozando de la suspensión condicional del procedimiento, pues tal situación autoriza al fiscal o a la víctima para solicitar al juez de garantía la revocación de la suspensión.* Sobre esto último, también, CERDA (2010) 297: *En el caso de la defensa, el reclamo más frecuente dice relación con la utilización desmedida de la formalización de la investigación por los fiscales con la única finalidad de obtener la posterior revocación de una suspensión condicional pendiente, respecto del mismo imputado, sin respetar las normas de procedimiento que lo vinculan, desde la eventual pretensión punitiva.* A nuestro juicio se advierte el germe de arbitrariedad en las aseveraciones de MATORANA/MONTERO (2012) II 637 y 641, quienes hacen cierto hincapié en que la formalización tiene un grado de vinculación con *el mérito y avance de las pesquisas que el fiscal dirige* y que, además, *la oportunidad para formalizar deberá evaluarse considerando el estado de avance de la investigación*, entre otros factores. Si bien resulta claro que se puede formalizar la investigación, sin antecedentes que respalden los cargos que se formulan, dado que el acto en sí no es aflictivo para el imputado, resulta del todo *irrazonable e imprevisible* semejante proceder del órgano persecutor por lo que, a nuestro juicio, este sería un claro caso de formalización arbitraria. Esto, aunque el acto se ajuste formalmente a los prescritos por la ley, por haberse dado cumplimiento a lo prescrito por el art. 229 CPP.

administración –dentro de la que se comprende el Ministerio Público, no obstante su carácter de órgano independiente del jefe de gobierno–, en materia de derechos fundamentales, esté sometida al control judicial<sup>92</sup>. Esta idea se impone, ya, en el ámbito regular de desenvolvimiento de los órganos o servicios públicos, que supone la ejecución de actos administrativos ajenos a un proceso judicial. Así, parece contrario a toda lógica dar por supuesto que, precisamente, cuando los actos de un determinado órgano son, a la vez, actos procesales del orden penal, que inciden seriamente en los derechos fundamentales de una persona, la jurisdicción esté sustraída de controlarlos<sup>93</sup>.

### 3.2.2) Control judicial de la formalización de la investigación

De los comentarios anteriores se desprende que, el punto de vista que excluye la posibilidad de control jurisdiccional de la formalización de la investigación, merece ser revisado.

A nuestro entender, la formalización de la investigación es controlable jurisdiccionalmente. Observando el texto de Código Procesal Penal finalmente aprobado –vigente hasta hoy sin modificaciones en la materia que nos ocupa–, se concluye que no existe disposición legal que señale que dicho acto *solo* puede ser reclamado ante el Ministerio Público<sup>94</sup>. En consecuencia, estamos frente a un derecho fundamental del imputado susceptible de protección por la vía regular, esto es, la que corresponde

---

<sup>92</sup> ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2008). *Derechos fundamentales*. Santiago: LegalPublishing Chile, pp.189 y 193 a 195. Expresa el autor: “Si bien es cierto la tarea de control de la sujeción de la administración al derecho le es impuesta a los órganos jurisdiccionales en cuanto primeros garantes de los derechos fundamentales, no es de balde señalar que, respecto de la actividad del gobierno y la administración, el principio de separación de poderes no inhibe, sino por el contrario, llama a la intervención jurisdiccional en el control de los actos de gobierno y administración, precisamente para cumplir el objetivo perseguido por esa separación: que el poder detenga al poder en defensa de la libertad”.

<sup>93</sup> Pertinente en este punto, HORVITZ/LÓPEZ (2002) I 198: “En el diseño de las Constituciones republicanas, el concepto de jurisdicción se encuentra íntimamente vinculado a la idea de control de ciertos actos que, por experiencia histórica, se sabe que ponen en peligro la seguridad de los derechos de los ciudadanos. Por ello, la función principal del juez de la instrucción es controlar la legalidad de la investigación que desarrolla el Ministerio Público, tanto respecto de aquellas actuaciones que impliquen o puedan significar la afectación de derechos fundamentales del imputado o de terceros como en la resolución de solicitudes o decisiones que puedan determinar una terminación anticipada del procedimiento”. Desde una perspectiva más general puede apreciarse cómo, en otras materias, se ha avanzado justamente en la dirección apuntada por los publicistas, creando tribunales especiales independientes de los servicios públicos respectivos, para así restar a la administración un ámbito de competencia, que le significaba poder resolver en asuntos que eran de su interés. Es el caso de la reforma en materia tributaria, del año 2009.

<sup>94</sup> Sobre la importancia de la interpretación progresiva en el ámbito de los derechos humanos, MEDINA (2005) 9-10.

brindar al juez de garantía, por mandato legal, de acuerdo con lo dispuesto en el art.14 letra a) COT<sup>95</sup>.

Solo del modo antedicho resulta comprensible que la formalización de la investigación, por prescripción legal, deba realizarse *en presencia del juez de garantía*, y no de un modo informal y privado, como podría ser en las propias oficinas del Ministerio Público<sup>96</sup>. En esta audiencia judicial debe estar presente el imputado y, además, el defensor. Respecto de este último, tal exigencia se desprende de lo dispuesto en el art.132 inc.2 CPP que, tras el control de la legalidad de la detención, solo permite la formalización si está presente este interviniente<sup>97</sup>. Esto es indicativo de que la ley no desea que el imputado comparezca en un estado de desvalimiento a conocer los cargos que se le formulan sino, por el contrario, que se requiere de la inteligencia y atención tanto del interviniente aludido en el acto, como de quien ejerce la defensa técnica por lo que, a nuestro parecer, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art.103 CPP.

En términos generales, las audiencias ante el juez de garantía tienen una dinámica que podemos reconocer. Uno de los intervinientes plantea una solicitud, el juez promueve el debate en lo pertinente y, al final, se dicta una resolución. Quedan así de manifiesto los principios de contradicción y de imparcialidad, y el ejercicio de la competencia cautelar del juez. La audiencia de formalización de la investigación comparte estas características pero, para examinarla, hay que tener siempre en cuenta que el acto que la motiva es peculiar. No consiste en una solicitud, tendiente a que resulten afectados derechos del imputado, como podría ser la de una medida cautelar, sino que se trata de una manifestación de información, que tiene por objeto la realización de un derecho de aquél. En consecuencia, la finalidad del control jurisdiccional es que el acto de comunicación no se realice en forma defectuosa.

Lo anterior conduce a determinar qué puede ser controlado por el juez de garantía. Partiendo de la base de que el art.229 CPP define el acto, la respuesta consiste en que *el juez debe verificar que lo que el Ministerio Público realiza, se corresponda con aquello en que legalmente consiste*

---

<sup>95</sup> Según la disposición, corresponderá a los jueces de garantía: *a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal.*

<sup>96</sup> MATORANA/MONTERO (2012) II 637. Para estos, *la comunicación se efectúa al imputado en presencia del juez de garantía, por lo que claramente está revestida de solemnidades legales en cuanto al lugar y los sujetos que deben estar presentes cuando ella se realiza*. Se comprenderá que estas consideraciones de nada sirven, si se pretende que el juez carece de toda posibilidad de controlar el acto que presencia.

<sup>97</sup> Además, cabe notar que, el art. 231 inc. 3 CPP, lo menciona explícitamente y aparte de los restantes intervinientes que deben ser citados a la audiencia, cosa que es indicativa de lo indispensable de su comparecencia.

*una formalización de la investigación*<sup>98</sup>. Por consiguiente, no hay afectación en esto de su señalado carácter unilateral y exclusivo, ya que el control no se extiende a su mérito –es decir, a si el acto goza de fundamento, de acuerdo con los antecedentes de la investigación–, ni a su oportunidad ni, en fin, a lo apropiado de la calificación jurídica esgrimida. En cambio, pretender que tales atributos –a los que se ha sumado el de acto *soberano*<sup>99</sup>–, deben interpretarse en el sentido de que el Ministerio Público, en su ejecución, no está sujeto a control por un órgano jurisdiccional imparcial, en los hechos equivale a afirmar que, a fin de cuentas, no queda sometido al imperio de la ley, lo que evidentemente significa pasar por alto los principios de supremacía constitucional y de legalidad en el actuar de los órganos del Estado (arts. 6 inc. 1 y 7 inc. 1 CPR)<sup>100</sup>.

La doctrina suele considerar que, una vez realizada la formulación de cargos, si el juez de garantía advierte que estos no se han manifestado como es debido, puede requerir al fiscal que lleve a cabo las *aclaraciones* que sean necesarias, a solicitud del imputado o su defensor o, incluso, de oficio<sup>101</sup>. Sin embargo, no se muestra proclive a reconocer expresamente

---

<sup>98</sup> Teniendo en cuenta los correctivos doctrinales señalados y que gozan de total aceptación. DUCE/RIEGO (2007) 222. Pertinente, CERDA (2010) 304. Indica: *El MP ha sostenido de un modo constante en los estrados judiciales que, como único ente estatal a cargo de la persecución penal en los delitos de acción pública, solo a él compete decidir cuándo, cómo y a quién formalizar.* A nuestro juicio, parece evidente que el *cómo* formalizar, está supeditado a que el acto se ejecute dentro de los límites de la disposición legal mencionada.

<sup>99</sup> CERDA (2010) 297. Corte Suprema, sentencia de 17 de septiembre de 2013, Rol 4909-2013.

<sup>100</sup> HORVITZ/LÓPEZ (2002) I 133. Comentando la autonomía institucional del Ministerio Público, Horvitz señala que *la cuestión crucial en este diseño es la necesidad de delimitar, como contrapeso a su falta de dependencia institucional, las relaciones del Ministerio Público con los demás poderes del Estado, la inclusión de un sistema de controles recíprocos (de frenos y contrapesos) y de responsabilidades para evitar la tendencia del poder al abuso y a la arbitrariedad.* Especialmente en el ámbito del proceso penal, se debe ser muy cuidadoso si se quiere afirmar que basta con el control que un órgano se efectúe a sí mismo, ya que el modelo de investigación por un juez instructor fue sustituido, entre otras razones, porque no son funciones compatibles las de llevar adelante la investigación y velar por los derechos de quienes puedan verse afectados por ella.

<sup>101</sup> Expresamente, CAROCCA (2009) 95; HORVITZ/LÓPEZ (2002) I 543-544; DUCE/RIEGO (2007) 222 y 225, estos últimos mencionando la posibilidad de actuar de propia iniciativa del juez. Señalando su correspondencia con la práctica, CERDA (2010) 300. En cambio, se dice que no cabe oponerse al acto, en el sentido de expresar que los hechos, tal como se relatan, no son efectivos, de lo que podría concluirse que está prohibido al imputado un actuar semejante. Sin embargo, el art. 232 inc.1 CPP señala que, en la audiencia, *el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente.* Y esto es efectivo en principio, aunque, como no surte efecto alguno la oposición al planteamiento del fiscal y, además, estratégicamente puede resultar perjudicial verter opiniones, controvertir o declarar refiriéndose al tema, lo propio es que, si es del caso, el imputado solo manifieste no haber comprendido lo que se le está atribuyendo y, por su parte, el defensor complementemente sus dichos, de un modo técnico, pidiendo la aclaración referida.

alguna facultad del órgano jurisdiccional, tendiente a que el Ministerio Público se vea compelido a observar lo prescrito por el art. 229 CPP<sup>102</sup>.

A nuestro juicio, es necesario analizar el problema partiendo de la siguiente observación: no tiene sentido sostener, por un lado, que se puede solicitar al fiscal que aclare lo dicho en la formalización de la investigación si, por otra parte, no hay manera de constreñirlo a que lo haga. El juez no puede incidir en dicho acto, modificándolo o juzgando su mérito porque, según hemos expresado, resulta esencial que le está vetado participar de la imputación. En consecuencia, cabe hacer una proposición, basada en ciertas realidades judiciales que, estimamos, son adecuadas y se conforman con la ley. Ella consiste en que la audiencia de formalización de la investigación, en sentido estricto, debiera concluir con una resolución judicial que, aproximadamente, tenga el siguiente tenor: *se tiene por formalizada la investigación*. Aunque breve, tal resolución no es intrascendente, ni de mero trámite<sup>103</sup>. Es el acto mediante el cual el juez se pronuncia, decidiendo que la comunicación del contenido de la imputación se ha realizado en la forma prescrita por la ley y que, con ello, se ha realizado el derecho fundamental correlativo del imputado. Tal resolución no debiera dictarse, mientras el juez no considere que el Ministerio Público dio cabal cumplimiento a lo que dispone el art. 229 CPP. Esto permite conferir sentido al hecho de que los cargos sean formulados ante el juez, ya que deja de estimarse a este como un mero observador carente de facultades, y lo sitúa en su rol natural dentro del sistema. Por otra parte, la formalización de la investigación ve aún preservadas sus características de unilateralidad y exclusividad, pero sin que ellas conduzcan a estimar que el acto es incontroable.

Podría objetarse el punto de vista expuesto, dado que la ley no dispone expresamente que tal resolución se dicte, pero ello en absoluto es decisivo. Ya las consabidas resoluciones que manifiestan *téngase presente* lo demuestran y, en nuestro procedimiento penal, encontramos otras tantas que no están señaladas en el texto legal<sup>104</sup>. Cada vez que un interviniente actúa ante el órgano jurisdiccional, lo esperable es una respuesta de éste, aunque solo sea para manifestar que ha tomado conocimiento de la realización del acto, y la forma para ello es a través de una resolución judicial.

---

<sup>102</sup> Aunque, consideramos que rozan la idea, DUCE/RIEGO (2007) 222 y 225. También, en nota, HORVITZ/LÓPEZ (2002) I 544.

<sup>103</sup> Estrictamente, podría exigirse cierta fundamentación, de conformidad con el art. 36 CPP, si bien, la dinámica de las audiencias y la comprensión de la actividad procesal por parte de los intervinientes, no lo hacen normalmente necesario.

<sup>104</sup> Como la que tiene por comunicado el cierre de la investigación, la que tiene por comunicada la decisión de no perseverar en el procedimiento, la que tiene por presentada la acusación, la que tiene por contestada la acusación, la que tiene por incorporado un objeto como medio de prueba, etc.

La resolución que mencionamos, en caso de dictarse sin haber oído al imputado y al defensor, que hubiesen tenido algo que decir, es susceptible de reposición, según las reglas generales (art. 363 CPP). También es procedente el recurso de nulidad, en virtud de la causal del art. 373 letra a) CPP, que se encontrará debidamente preparado al interponerse la reposición antedicha, si es del caso. Se advierte que aquí, el recurso de nulidad solo opera como un posible correctivo final, que puede ser evitado por otras vías más oportunas –adecuado debate previo, reposición– lo que, desde la perspectiva de la economía procesal resulta de interés<sup>105</sup>. El balance, desde el punto de vista del Ministerio Público, se produce por la posibilidad de controlar la negativa irracional de tener por formalizada la investigación, resolución que hace imposible la prosecución del procedimiento y es, en consecuencia, apelable, de acuerdo con la letra a) del art. 370 CPP.

El art. 232 CPP, que regula esta audiencia, se presta para equívocos. Esto porque, en su redacción, se da tanta importancia a lo principal –la formalización de la investigación–, como a las solicitudes que puedan derivarse de la realización del acto. Lo que la disposición legal indica, solo puede tomarse en consideración teniendo en cuenta que las solicitudes, eventuales debates y resoluciones, deben ir despejando uno a uno los temas correspondientes, en su orden lógico<sup>106</sup>. En síntesis, primero cabe formular y eventualmente debatir la formalización de la investigación, aspecto cuyo examen concluye con la resolución correspondiente; luego, será el turno de las demás solicitudes, tanto del fiscal –generalmente sobre medidas cautelares–, como de los demás intervenientes, siguiendo el mismo esquema.

---

<sup>105</sup> Sostener que la formalización de la investigación no es controlable por el juez de garantía no evita que, debido a la infracción de lo dispuesto en el art. 229 CPP, se produzca una infracción sustancial del derecho a conocer el contenido de la imputación o, más en general, de defensa. Por lo tanto, sin perjuicio de la reclamación administrativa, cabría interponer el recurso de nulidad recién finalizada la instancia.

<sup>106</sup> Atenerse al tenor literal lleva indudablemente a absurdos, como quedó demostrado, por ejemplo, haciendo caso de lo dispuesto en los arts. 132 –sobre todo antes de la reforma operada por la Ley 20.253– y 232 CPP, en los inicios de la reforma procesal penal. Era el caso de aquel imputado detenido, respecto de quien se reclamaba la ilegalidad de su detención. Siguiendo el orden legal, como el art. 132 se limitaba (y aún, parcialmente) a referir que en la audiencia, *el fiscal procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar medidas cautelares* (en consonancia con el art. 232), estrictamente los jueces se absténían de resolver acerca de la detención apenas había concluido el debate a su respecto, reservándose para decidir todo al final de la audiencia. En ocasiones los intervenientes se enfascaban en largas discusiones acerca de, por ejemplo, la prisión preventiva, para luego el juez determinar que la detención era ilegal, y liberar al imputado. Algo similar ocurría con el procedimiento abreviado que se solicitaba para llevarse a cabo en la audiencia de preparación de juicio oral, dado que no existía –ni existe– disposición expresa que señalara que no se debía, primariamente, seguir lo prescrito en los arts. 266 y siguientes CPP.

El punto de vista propuesto, en síntesis, supera el problema que se produce al admitir, sin más, que el acto que tiene por objeto dar a conocer el contenido de la imputación, realizando así un derecho fundamental del imputado en el proceso penal, en su correcta ejecución solo está sometido al celo del órgano persecutor. Porque tal afirmación conduciría, indefectiblemente, a sostener que la previsión del legislador, de un mecanismo de control limitado, a posteriori y proveniente del propio órgano que debe ejecutar el acto, en el art. 232 inc. 3 CPP, es inconstitucional, dado que se habría incumplido el mandato dirigido a aquel de *establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*, prescrito en el art. 19 n°3 inc. 6 CPR. El mecanismo administrativo previsto en el art. 232 inc. 3 CPP constituye, a nuestro entender, una forma de protección *adicional* a la que provee la jurisdicción<sup>107</sup>.

#### 4) REFORMALIZACIÓN Y NUEVA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Sobre la base del desarrollo precedente, se examinarán dos alternativas que pueden presentarse, relacionadas con la formalización de la investigación. En primer lugar, la denominada *reformalización* de la investigación y, en segundo, la posibilidad de efectuar nuevas formalizaciones de la investigación, en un mismo proceso.

##### 4.1) LA REFORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN COMO EXPRESIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN PAULATINA DEL OBJETO DEL PROCESO

Nos hemos referido al derecho a conocer el contenido de la imputación, como uno de los aspectos esenciales que conforman el derecho de defensa del imputado. Si la imputación sufre variaciones, explicables por los descubrimientos que aparecen, producto del resultado de la actividad de averiguación oficial y la de los demás intervenientes, parece lógico que la información respectiva, que haya de transmitirse al imputado, se vaya actualizando y que, por lo mismo, la formalización de la investigación, tal como sucedía con el antiguo auto de procesamiento, tenga carácter provisional<sup>108</sup>. Este fenómeno es, entonces, consecuencia en el plano del derecho de defensa del imputado, de las eventuales modificaciones, propias

---

<sup>107</sup> Insistiendo en lo insignificante y tardía que resulta, en este caso, la sola protección conferida por la vía administrativa, resulta interesante evocar las palabras de Aldunate: *Si en un ordenamiento jurídico un derecho no tiene reconocimiento o, si teniendo reconocimiento carece de alguna vía para obtener su protección, se puede llegar a discutir su carácter de tal derecho.* ALDUNATE (2008) 79.

<sup>108</sup> En el mismo sentido, sin hacer referencia expresa al carácter provisional, y citando jurisprudencia, MATORANA/MONTERO (2012) II 643-645.

de una construcción paulatina del objeto del proceso, durante la etapa de investigación.

Por otra parte, observando estrictamente el procedimiento legalmente establecido, si una alteración en los hechos, que signifique un aumento o variación de los mismos, no es comunicada durante la etapa de investigación, ella no podrá ser incluida en la relación fáctica de la acusación, puesto que se estaría contraviniendo el principio de congruencia dispuesto en el art. 259 inciso final CPP<sup>109</sup>.

En virtud de las dos consideraciones anteriores, cabe concluir que, tanto por una correcta realización del derecho a la información del imputado, durante la etapa de investigación, como por estrictas razones procedimentales vinculadas con el principio de congruencia –que, en todo caso, también encuentran su fundamento en la no afectación posterior de dicho derecho, debido a cambios sorpresivos de hechos en la acusación–, la llamada reformalización de la investigación resulta del todo admisible<sup>110</sup>.

La jurisprudencia, en ocasiones, se ha pronunciado negando la posibilidad de reformalizar una investigación, ateniéndose a que ella no está prevista en la ley, invocando la preclusión o argumentando en favor de las garantías del imputado<sup>111</sup>, tema, este último, sobre el que habremos de volver. Pero otras tantas veces ha tendido a admitirla, a nuestro juicio, con buen sentido, argumentando esencialmente que, en esta etapa

---

<sup>109</sup> La disposición señala: *La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.*

<sup>110</sup> Expresiva en este sentido, Corte de Apelaciones de Antofagasta, resolución de 27 de octubre de 2008, Rol 238-2008. Confirma la resolución apelada, que dispuso el sobreseimiento definitivo por no corrección de vicios formales, específicamente, incongruencia (art. 270, relacionado con el art. 259 inciso final, ambos del CPP). En este caso, según se expone, la formalización de la investigación se efectuó en los términos siguientes: *aproximadamente a las 04.30 horas, los imputados (cinco) ya individualizados llegaron hasta el frontis del local comercial de nombre Weekend, ubicado en calle Matta 2542 de esta ciudad y procedieron a fracturar el vidrio de la puerta de ingreso de dicho local de 2.10 metros por 0.60 centímetros, aproximadamente, procediendo a ingresar a dicho local para sustraer diversas especies consistentes en prendas de vestir y una vez con las especies en su poder proceden a huir del lugar en diferentes direcciones siendo detenidos posteriormente por Carabineros.* Posteriormente, en la acusación fiscal, se reprodujo lo señalado, pero agregando, después de la palabra *Carabineros*, lo siguiente: *quienes los sorprendieron con las especies sustraídas en su poder* (C. SEGUNDO). Para la Corte la agregación de la frase transcrita, recién en la acusación, tiene trascendencia en los derechos de la defensa, porque va más allá, en el sentido de que puede llevar a una situación que puede tener diversos resultados al no contenerse en la formalización y, que tal situación no ha sido objeto de reformalización para así adecuarla en la acusación, de tal suerte que no cabe sino concluir que se infringió el principio de congruencia (C. QUINTO). La defensa, en este caso, temía que no pudiese probarse en juicio la apropiación y que, con esta maniobra, existiese entonces la posibilidad de una condena por delito de receptación.

<sup>111</sup> Véanse: Juzgado de Garantía de Los Andes, resolución de 7 de enero de 2004, RIT 417-2004; Juzgado de Garantía de San Javier, resolución de 29 de noviembre de 2004, RIT 696-2004; Juzgado de Garantía de San Javier, resolución de 30 de noviembre de 2004, RIT 901-2004; Juzgado de Garantía de Talca, resolución de 19 de enero de 2005, RIT 10234-2004; Juzgado de Garantía de Valparaíso, resolución de 18 de mayo de 2005, RIT 1770-2005.

procesal, el desarrollo de las indagaciones puede conducir a que se vea modificado el hecho que se investiga, sin que quiera impedir el normal desarrollo de la actividad de persecución por haberse ya comunicado el contenido de la imputación en ciertos términos, no siendo la reformalización un acto que afecte los derechos del imputado<sup>112</sup>.

Frente a la necesidad de formular un concepto que sintetice las ideas hasta aquí expresadas, podemos decir que la reformalización de la investigación es un acto por el cual se modifica la comunicación del contenido de la imputación, realizada en virtud de una formalización o reformalización de la investigación anterior<sup>113</sup>.

Sus características son idénticas a las de la formalización de la investigación original puesto que, en esencia, se trata de lo mismo: informar al perseguido criminalmente el contenido de la imputación, tal como se presenta en un momento determinado, dentro de la etapa de investigación.

Ahora bien, como para el Ministerio Público lo que importa es contar con una formulación de cargos que abarque todo el relato fáctico que, probablemente, estará contenido en una futura acusación, la reformalización de la investigación solo tendrá sentido cuando se trate, precisamente, de comunicar adiciones o modificaciones relativas a los hechos –lugar, tiempo o forma de comisión de estos–, que puedan interpretarse como un exceso o variante, respecto de los cargos formulados originalmente, con

---

<sup>112</sup> Juzgado de Garantía de Chillán, resolución de 10 de enero de 2004, RIT 62-2003: (...) *esta juez estima que el principio de congruencia implica que en la acusación el Ministerio Público queda constreñido a los hechos incluidos en los cargos formalizados, impidiéndosele la posibilidad de una sorpresiva ampliación de los mismos cuando, con posterioridad, se deduzca la correspondiente acusación. En consecuencia dicho principio impide agregar hechos nuevos al momento de acusar, pero no al momento de investigar, máxime si tales hechos son comunicados formalmente en audiencia a los afectados, pudiendo en consecuencia defenderse adecuadamente de los mismos. Que proceder de otra forma, implicaría una vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en las leyes, lesionando también el principio de objetividad que consagra el nuevo sistema procesal penal (C. QUINTO).* También: Juzgado de Garantía de Concepción, resolución de 23 de julio de 2004, RIT 1945-2004; Juzgado de Garantía de Lota, resolución de 2 de marzo de 2005, RIT 340-2004; Juzgado de Garantía de Punta Arenas, resolución de 2 de febrero de 2005, RIT 1672-2004; Corte de Apelaciones de Coyhaique, resolución de 15 de julio de 2004, Rol 43-2004; Corte de Apelaciones de Santiago, resolución de 23 de mayo de 2006, Rol 738-2006 REF.

<sup>113</sup> Un problema menor se ha generado respecto del uso del término *reformalización*. Esto, por una parte, dado que no existe en la ley. Y, por otra, ya que su espontánea difusión no ha sido bien recibida por todos los tribunales. Se ha hablado, otras veces, de *corrección o rectificación de una formalización anterior* (Corte de Apelaciones de Coyhaique, resolución de 15 de julio de 2004, Rol 43-2004), *complementación de la formalización* (Juzgado de Garantía de Chillán, resolución de 10 de enero de 2004, RIT 62-2003), *ampliación de la formalización* (Juzgado de Garantía de Lota, resolución de 2 de marzo de 2005), etc. Por nuestra parte, creemos que no se divisa inconveniente en admitir la voz *reformalización*, en el entendido de que se trata de un término vivo y aun asentado en el lenguaje del foro (e, incluso, de los medios de comunicación), con una estructura morfológica reconocible, en que el prefijo *re-*, claramente, tiene un significado de repetición del acto de la formalización, aunque su contenido sea diferente.

incidencia en el derecho de defensa<sup>114</sup>. En cambio, ella será innecesaria, cuando las alteraciones supongan una disminución en cuanto al hecho imputado, es decir, cuando se considere para efectos de la acusación solo una parte del universo fáctico descrito originalmente, dado que esta situación no perjudica el referido derecho<sup>115</sup>.

Dentro de las modificaciones posibles, que podrían dar lugar a una reformalización de la investigación, se incluyen también las que digan relación con el resultado material, cuando este posea relevancia jurídico-penal<sup>116</sup>. Por ejemplo, se formaliza la investigación en un caso, atribuyendo a la imputada los siguientes hechos: *que el día 14 de marzo del año en curso, en la entrada de su casa, doña Margarita agredió con golpes de pies y puños a su vecina, doña Clara, provocándole hematomas calificados de menos graves por el Servicio Médico Legal.* Se añade por el fiscal que, tales hechos, son constitutivos del delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el art. 399 CP, atribuyéndose a la imputada calidad de autora. Posteriormente, la víctima presenta malestares y es enviada a la práctica de un nuevo examen médico. En este, se descubre la existencia de fracturas en sus costillas. En consecuencia, el fiscal solicita una nueva audiencia, en que *pone en conocimiento de la imputada que las lesiones presentadas por la víctima doña Clara, consisten en una fractura sin desplazamiento del segmento anterior del 9º y 10º arco costal izquierdo, las cuales fueron calificadas por el Servicio Médico Legal como graves, con un tiempo de incapacidad de 32 a 35 días.* Se advierte cómo, en este caso, no existen variaciones en la *conducta*, que se entiende comunicada en los términos de la formalización original pero, en cambio, ya no se trata del mismo *resultado material* lo que, a su vez, tiene incidencia en la calificación jurídica. Por tal razón, el fiscal estará interesado en la reformalización, acto que le permitirá deducir una acusación congruente.

En los delitos de resultado, la reformalización de la investigación permite resolver muchas veces, en la etapa preliminar, el problema generado por la brusca variación fáctica, debida a la producción tardía de un

---

<sup>114</sup> Por ejemplo, si en principio se formulan cargos a Juan, porque en cierta fecha y lugar, accedió carnalmente a Andrea, mediando fuerza, por vía vaginal (art. 361 n°1 CP) y, posteriormente, se señala que, en el mismo contexto, la accedió carnalmente, también por vía anal (también, art. 361 n°1 CP). Se aprecia que lo determinante es la probable afectación del derecho de defensa, sin que ello implique, necesariamente, que de la reformalización se desprenda una calificación jurídica más gravosa para el imputado. Debe tenerse presente que, para alguna teoría, las alteraciones en cuanto al lugar o tiempo puedan considerarse irrelevantes. A nuestro juicio, no se puede formular a priori un criterio general en este sentido. Al respecto, DEL RÍO (2009) 159.

<sup>115</sup> A la inversa que en el caso anterior, si se han formulado cargos a Juan, porque en cierta fecha y lugar, accedió carnalmente a Andrea, mediando fuerza, por vía vaginal y anal (art. 361 n°1 CP), no existe inconveniente en formular acusación solamente por el acceso producido por vía vaginal.

<sup>116</sup> Es decir, cuando de la ley se desprenda la exigencia típica de la producción de un resultado.

resultado material. Esto reviste singular importancia, dado que en nuestro sistema no se ha previsto legalmente la posibilidad de *ampliar la acusación*, incluyendo nuevos hechos, durante el debate en el juicio oral<sup>117</sup>. Ejemplo característico de esta situación es el del comportamiento homicida que, en un comienzo, solo da pie para formular cargos por homicidio frustrado y que, tiempo después, desemboca en el resultado de muerte de la víctima, motivando la reformalización de la investigación por homicidio consumado<sup>118</sup>.

La reformalización no debe tener necesariamente, como antecedente, algún descubrimiento de nuevos aspectos de hecho, producto de la investigación. Ella también puede llevarse a cabo para enmendar alguna omisión o error, en una formalización de la investigación anterior.

Hay que hacer notar que, las solas variaciones en la calificación jurídica de los hechos, no hacen necesaria la reformalización, aunque ello no está prohibido. Por ejemplo, un sujeto efectúa un disparo respecto de otro, pero no da en el blanco. Se formaliza la investigación en tales términos, calificando el hecho como tentativa de homicidio. Nada obsta a que, cerrada la investigación, el fiscal mantenga los hechos en la acusación, pero los califique esta vez como homicidio frustrado. Esto, en consonancia también con el art. 259 inciso final CPP.

#### **4.2) LA NUEVA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN COMO EXPRESIÓN DEL OBJETO MÚLTIPLE**

Partiremos aquí de la base de que en un proceso penal puede existir más de un objeto, acontecimiento que se ve explicado por la presencia de alguna conexión, ya sea de carácter objetivo o subjetivo, que motive la persecución conjunta. Este fenómeno podrá conducir, en la medida que el Ministerio Público así lo considere, a realizar más de una formalización de la investigación. Nos interesan aquellas formalizaciones que se realizan de una manera sucesiva o, si se quiere, en audiencias diferentes, ya que ello vuelve más ostensible la alternativa que se quiere ilustrar.

Por ejemplo, Juan es sorprendido al interior de un almacén, al que ingresó por forado, y es detenido, conducido al juzgado de garantía y se formaliza la investigación respectiva. Al tiempo, el fiscal advierte que Juan, también, habría tenido participación en el ingreso mediante escalamiento en una casa habitada, desde donde se sustrajeron especies. Procede, entonces, a agrupar las investigaciones y a solicitar una orden de de-

---

<sup>117</sup> Al respecto, BINDER (2000) 262. Para una referencia a la situación en España, GIMENO (2007) 256-257.

<sup>118</sup> Para una exposición del problema, que confronta las perspectivas naturalista y normativa del hecho, DEL RÍO (2009) 151 y 158.

tención respecto de Juan quien así, es llevado ante el juez, para una *nueva formalización de la investigación*, en el mismo proceso.

Se observa que aquí, claramente, se está comunicando el contenido de la imputación respecto de otro hecho, por lo que el primero permanece inalterado. No hay una reformalización de la investigación, en el sentido que normalmente se ha entendido por los tribunales y que arriba hemos intentado perfilar. No se está recurriendo a la posibilidad de modificar la comunicación del contenido de la imputación, que permite el carácter provisional del acto.

Parece inobjetable que, en la medida que resulte necesario, pueden tener cabida en un mismo proceso, todas las nuevas formalizaciones de la investigación que el Ministerio Público estime llevar adelante.

Pese a todo lo dicho, no es nuestra intención afanarnos en una delimitación precisa entre reformalización y nueva formalización de la investigación. Incluso, podemos proponer un ejemplo que revela la existencia de zonas grises. Un sujeto es denunciado por haber intimidado con un cuchillo a una mujer y haberle sustraído su bolso. Se formaliza la investigación en tales términos. Más adelante, se determina que, además, el sujeto aprovechó el momento para tocar los senos de la víctima. Podría sostenerse que el hecho permanece en parte coincidente y, en parte, se ve incrementado. Pero, también, podría argumentarse que se está en presencia de un hecho completamente nuevo. Podría optarse por una reformalización o bien, entenderse que el proceso tiene, ahora, objeto múltiple y, estrictamente, el acto en que se formulan los cargos es una nueva formalización de la investigación.

El énfasis viene puesto, más bien, en afirmar la posibilidad jurídica de ocurrencia de ambos actos, ya que se ajustan a la naturaleza del objeto del proceso en la etapa de investigación; y, además, en adentrarse en la posible afectación de derechos fundamentales que uno y otro podrían suponer.

#### **4.3) REFORMALIZACIÓN, NUEVA FORMALIZACIÓN Y CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN**

Una objeción principal que podría hacerse a la procedencia de la reformalización y, por extensión, a una nueva formalización de la investigación en el mismo proceso, es la de que, a través de ellas, se vulneraría el derecho de defensa del imputado. A nuestro juicio el problema, sobre todo, se advertiría cuando tales actos se produzcan y sean seguidos, más o menos inmediatamente, por el cierre de la investigación. Estas aprensiones han sido puestas de manifiesto por cierta jurisprudencia<sup>119</sup>.

---

<sup>119</sup> Juzgado de Garantía de San Javier, resolución de 29 de noviembre de 2004, RIT 696-2004: (...) si se permitieran reformalizaciones obviamente el principio de congruencia sería fácilmente

Sin embargo, lo cierto parece ser que el problema no se radica en la posibilidad de reformular o efectuar una nueva formalización de la investigación. Sabido es que el Ministerio Público goza de la facultad de cerrar la investigación, cuando considere que ella está agotada (art. 248 CPP), lo que puede suceder en cualquier momento, sin que obste a ello la existencia de un plazo legal o judicial. En consecuencia, el supuesto inconveniente que afectaría a las figuras en análisis, también podría predicarse de la propia (única) formalización de la investigación.

El problema se encuentra en el *cierre de la investigación*. Cuando este es intempestivo, deja a los intervenientes, sorpresivamente, en una situación desmejorada. Tratándose del imputado, este se ve privado de la posibilidad de solicitar diligencias de investigación al fiscal (art. 93 letra c) CPP) y puede, además, contar con un tiempo muy limitado para articular su defensa en el juicio. El querellante y la víctima pierden, también, su derecho a pedir diligencias (art. 183 CPP) y tal situación, respecto de todos los nombrados, no se corrige con la reapertura de la investigación, pues esta procede solo cuando se trata de reiterar diligencias solicitadas oportunamente al Ministerio Público (art. 257 CPP)<sup>120</sup>. En fin, la víctima, así como los otros legitimados que menciona la ley (art. 111 CPP), pierden la oportunidad para querellarse (art. 112 inc. 1 CPP)<sup>121</sup>.

La ley establece que el cierre de la investigación debe ser *declarado* por el fiscal. Esto, fundamentalmente, en el art. 248 CPP, pero también en otras disposiciones<sup>122</sup>. Este deber del órgano persecutor de manifestar o hacer pública su decisión no puede ser pasado por alto y, claramente, im-

---

*violado, porque bastaría con reformular para ir modificando posteriormente los hechos que se imputaren en un principio y así un día antes de cerrar la investigación o minutos antes de cerrar la investigaciónaría permitirse en definitiva acusar por hechos distintos de los que se formalizaron inicialmente por el expediente de reformular. Juzgado de Garantía de Valparaíso, resolución de 18 de mayo de 2005, RIT 1770-2005: Sin perjuicio de (...) que el derecho a formalizar es privativo del Ministerio Público, que puede hacerlo en cualquier momento (...), teniendo presente que el plazo de cierre de la investigación vence prontamente, si este tribunal autoriza reformular los hechos el abogado defensor tendría solo dos días para modificar su estrategia de defensa, sin perjuicio de que este tribunal estima que el derecho a formalizar no es de aquellos que precluyen solo por el hecho de ejecutarse, sino que tienen que tomarse en un contexto particular, esto es, caso a caso, en este caso, el tribunal estima que los imputados, que se encuentran privados de libertad por el hecho que se les formalizó no contaría con el plazo suficiente para preparar una debida defensa (...), este tribunal accede a lo solicitado por la defensa y se rechaza la reformulación solicitada por la fiscalía, por estimar que vulnera (...) en especial el debido derecho a defensa, en atención al plazo que tendrían para el cierre de esta investigación.*

<sup>120</sup> Facultad que, respecto del imputado, tampoco se encuentra regulada satisfactoriamente, pues cabe la posibilidad de que el Ministerio Público cierre la investigación y, de inmediato, formule acusación, tornando inexistente, en la práctica, el plazo de 10 días señalado por el art. 257 CPP y forzando al juez de garantía, eventualmente, a resolver el problema por la vía de la cautela (art. 10 CPP).

<sup>121</sup> Da cuenta de este último problema, Corte de Apelaciones de Concepción, resolución de 20 de febrero de 2009, Rol 56-2009.

<sup>122</sup> Así en los arts. 112, 245 y 247 CPP.

plica la realización de un acto formal de comunicación, que deja de manifiesto que el llamado *cierre administrativo*, con carácter privado, no empece, por sí solo, ni a los restantes intervenientes, ni al órgano jurisdiccional.

La forma de la declaración plantea algunos problemas, dados los múltiples escenarios que pueden presentarse, tras una investigación ya iniciada. Pero en estas líneas nos interesa, solamente, aquella investigación que ha sido objeto de formalización. En tal caso, el procedimiento adecuado para comunicar el cierre es, a nuestro juicio, por intermedio del tribunal –por escrito o, si es del caso, en una audiencia–, ya que no solo deben tomar conocimiento de aquél los intervenientes, sino también el propio juez de garantía<sup>123</sup>, quien debe tener certeza respecto de la ocurrencia del acto y de su fecha, para el adecuado cumplimiento de la actividad procesal posterior –sobre todo, la dispuesta en los arts. 247 y 248 CPP–, en la que le corresponderá velar por los derechos de todos los intervenientes pero, particularmente, del imputado, en cuyo favor podría tener que actuar, incluso, de oficio<sup>124</sup>.

Un efecto importante que se advierte al considerar adecuadamente el acto de la declaración, es que los plazos para realizar diversas actividades, deben contarse desde el momento en que ella ha sido efectuada, y no desde que el fiscal considera cerrada la investigación internamente<sup>125</sup>. Habiéndose realizado la declaración ante el tribunal, deberán hacerse las distinciones del caso. El cierre comunicado en una audiencia será objeto de una resolución judicial, dictada de inmediato, que se pronunciará en el sentido de que el órgano jurisdiccional toma conocimiento de la declaración –se tiene por comunicado el cierre de la investigación, u otra fórmula análoga– y se entenderá notificada a los intervenientes que hubieren

---

<sup>123</sup> No siendo aplicable, en consecuencia, lo dispuesto en el art. 22 CPP, respecto de las *comunicaciones del Ministerio Público*.

<sup>124</sup> Un breve pero significativo ejemplo: el juez, al proveer la acusación presentada, debe tener clara la fecha en que se ha declarado cerrada la investigación, para determinar si la considera admisible, o si toma una resolución en sentido diverso, al estimarla extemporánea.

<sup>125</sup> Se advierte lo impropio de la redacción del art. 257 CPP, que se refiere a la posibilidad de solicitar la reapertura, *dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación*. En este sentido, Corte de Apelaciones de Santiago, resolución de 11 de noviembre de 2011, Rol 2205-2011: *En lo que respecta al plazo de 10 días, contados desde el cierre de la investigación, para reiterar la solicitud de diligencias precisas que oportunamente se hubieren formulado durante la investigación, contenido en el artículo 257 del Código Procesal Penal, dicho plazo no puede resultar aplicable en la especie, desde el momento en que el querellante no se enteró de dicho cierre, sino solamente de la citación a una audiencia para el día 27 de septiembre y recién en dicha audiencia tomó conocimiento de que la Fiscalía había cerrado la investigación el día que señala en su solicitud de sobreseimiento, esto es el 5 de junio de 2011 (...)* (C. SEXTO). También, Corte de Apelaciones de Concepción, resolución de 3 de agosto de 2012, Rol 366-2012: *Que esta Corte estima que desde el 7 de junio de 2012, fecha en que se le notificó al querellante el cierre de la investigación, se debe contar el plazo de 10 días para pedir al Juez de Garantía reiterar las diligencias precisas de la investigación que el Fiscal hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado* (C. NOVENO).

asistido o debido asistir a la audiencia (art. 30 CPP). En cambio, el cierre comunicado por escrito, será objeto de una resolución judicial, también escrita, que tendrá que notificarse según lo dispuesto en la ley –probablemente, según el art. 31 CPP–, importando, para los intervenientes distintos del Ministerio Público, en este caso, la fecha de la notificación de la resolución.

Todo lo dicho constituye tan solo un intento por racionalizar la forma de entender el cierre de la investigación, asignando a su *declaración* una importancia que, quizás, no se ha tomado en cuenta lo suficiente, y que puede contribuir a minimizar los problemas del acaecimiento intempestivo.

Sin embargo, no puede decirse que con ello el tema esté resuelto. De todas maneras, subsiste el principal inconveniente, a saber, que el fiscal puede cerrar la investigación cuando le parezca, sin que obste a ello lo que los demás intervenientes hayan manifestado o estuviesen planeando realizar ni si, para esto último, contaban con ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico les confería, estando vigente la etapa que se acaba de dar por concluida.

Los remedios inmediatos disponibles, en el estado actual de cosas, son dos. El primero, que los intervenientes puedan dialogar en términos de construir mínimos estándares de confianza para un desempeño profesional adecuado lo que podría incluir, por ejemplo, que la fiscalía dentro de su normativa interna contemple un aviso previo al cierre. El segundo, consiste en el uso de la facultad que la ley confiere al juez de garantía, de adoptar *las medidas necesarias* para permitir el ejercicio de los derechos que, al imputado, otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución, las leyes o los tratados internacionales ratificados y vigentes (art. 10 CPP). En este caso específico, debe tomarse en consideración el art. 8.2 letra c) CADH, que prevé, como garantía judicial integrante del derecho de defensa, *la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa*<sup>126</sup>. Pero aun esta última vía

---

<sup>126</sup> En este sentido, Corte de Apelaciones de Valdivia, resolución de 9 de noviembre de 2009, Rol 454-2009. Por su trascendencia, la extractamos. El Ministerio Público apeló de una resolución dictada por el juez de garantía de La Unión, *que acogió la cautela de garantías solicitada por la defensa en favor de la imputada (...), concediendo un plazo de 30 días para la práctica de diligencias de prueba*. En lo sustancial, la Corte se pronuncia en los siguientes términos: *Que la situación fáctica que motivó la solicitud de cautela de garantías, se refiere a la comunicación de cierre de la investigación realizada por la Fiscalía, respecto de una investigación formalizada 10 días antes y para la cual el Tribunal había otorgado un plazo de 60 días para su desarrollo. Estimó la defensa que este cierre intempestivo, le impidió el ejercicio del derecho de defensa que consagra la Constitución y las leyes (C. TERCERO). Que al otorgar el juez de garantía un plazo para la práctica de dos diligencias de prueba pedidas por la defensa, en el marco del artículo 10, no se está transgrediendo los pilares básicos y fundamentales que sustentan nuestro sistema procesal penal, como lo afirma el recurrente, pues se trata de una situación particular, en la cual a la luz de la afectación de una garantía fundamental el juez puede adoptar*

resulta problemática. Ello, debido a que es un mecanismo protector de las garantías del imputado, y no de los demás intervenientes. Además, dado que la interpretación que se ha realizado acerca de su sentido y alcance, a lo largo de los años, resulta bastante dispar, por lo que no resulta del todo confiable, hasta ahora. En fin, porque no resuelve el problema de aquellos que tenían determinadas expectativas frente a una investigación en curso y que, repentinamente, las vieron desvanecerse, como es el caso del tercero ajeno al proceso, que estaba preparando su querella.

En cuanto al recurso de nulidad, finalizada la instancia, a nuestro juicio es procedente, al menos respecto del imputado, fundado en la causal de infracción sustancial de derechos o garantías del art. 373 letra a) CPP, relacionada con el art. 8.2 letra c) CADH, transcrita<sup>127</sup>.

En consecuencia, cabe concluir que el cierre de la investigación no está adecuadamente regulado en la ley, ni en cuanto a su forma, ni en cuanto a la previsión de mecanismos específicos, que permitan a los demás intervenientes realizar toda la actividad a que la ley los faculta, y que depende de que esta etapa procesal se encuentre abierta. Esto favorece un actuar del Ministerio Público que, no siendo en caso alguno objetable

---

*una medida de esta naturaleza (C.SEXTO). Que a mayor abundamiento, cabe destacar, que dentro del mensaje del actual código, se observa que el eje del procedimiento está constituido por las garantías del juicio previo, es decir, el derecho de todo ciudadano a quien se le imputa un delito a exigir la realización de un juicio ante un tribunal imparcial. Toda sentencia que emana de un órgano jurisdiccional debe estar precedida de un procedimiento e investigación justa y racional. Una interpretación sistemática y armónica del artículo 10 del Código Procesal Penal, nos lleva necesariamente a la conclusión de que el juez de garantía, está facultado para adoptar en cualquier etapa del procedimiento (sin distinción), las medidas necesarias que permitan el efectivo ejercicio de los derechos y garantías de todo imputado (C. SÉPTIMO). El artículo 247 del Código Procesal Penal, relativo al plazo para declarar el cierre de la investigación, encuentra su fundamento en la necesidad de asegurar el derecho que tiene cada imputado a ser juzgado en un plazo razonable, desde su formalización; y si bien nada impide que el Ministerio Público pueda decretar su cierre antes del plazo fijado judicialmente, el ejercicio de dicha facultad no puede menoscabar y afectar el derecho de un imputado a formular planteamientos y alegaciones acorde a sus propios intereses (C. OCTAVO). Que por último, como corolario debe destacarse que es deber del Juez de Garantía cautelar el respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política, Leyes y Tratados Internacionales vigentes y, como tal, debe tomar las medidas necesarias para su legítimo ejercicio (...). Lo expuesto se encuentra acorde con lo establecido (en) el artículo 14.3 letra b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que toda persona acusada de un delito tiene derecho a disponer del tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa. En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce en su artículo 8 (.2) letra c) como garantía mínima la concesión al inculpado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (C. NOVENO). Por lo expuesto y conforme a lo que disponen los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se CONFIRMA la resolución apelada de fecha 24 de septiembre de 2009.*

<sup>127</sup> Ya en la cautela de garantías, pero más fuertemente en el recurso de nulidad, se advierte un nuevo problema, cual es, que se trata de un caso en que puede ser necesario acreditar la causal invocada. Así, solo serviría para un control de la actividad intempestiva en situaciones muy evidentes, como es la de la formalización seguida inmediatamente de la declaración de cierre. En cambio, no parece que pueda prosperar fácilmente si solo se argumenta que el cierre sobrevino cuando, por ejemplo, *se pensaba* en solicitar determinadas diligencias.

desde el punto de vista legal, ni tampoco, de por sí, demostrativo de mala intención, resulta para los demás, simplemente, intempestivo, en la medida que frustra la estrategia planeada, como se ha señalado anteriormente.

Es por ello que se hace necesario revisar el modo en que se encuentra regulado el cierre de la investigación. Consideramos que lo conveniente sería establecer, legalmente, un *mecanismo de comunicación del próximo cierre* a los intervenientes, que lleve aparejado un plazo, esto con el objeto de que todos los interesados realicen las actividades faltantes que tengan previstas.

## CONCLUSIONES

1. De conformidad con todo lo expuesto, cabe formular algunas conclusiones que sintetizan los principales puntos, respecto de los cuales se ha tomado posición en este trabajo.
2. Nuestra convicción es que el objeto del proceso penal consiste en un hecho hipotético que se imputa a una persona, y sobre la base del cual se espera alguna consecuencia penal. Este está concebido en forma unitaria, por lo que dicho concepto permanece inalterado a lo largo de las diversas etapas procesales. Además, siempre existe, y es una entidad que aparece desvinculada de la eventual realización de actos que se refieran a él. No cabe identificar el objeto del proceso con la pretensión punitiva.
3. Durante la investigación el objeto del proceso se construye paulatinamente, cosa que es explicable por las propias características de esta etapa preliminar, mediante la cual el órgano encargado de la persecución intenta forjar su propio convencimiento acerca de si ha existido un hecho punible, cuáles son sus características y quién lo realizó.
4. También en dicha etapa cabe agregar nuevos hechos o imputados, conformándose en tal caso un proceso con pluralidad de objetos.
5. Hemos definido imputación como aquel juicio de atribución, incluso provisional, de un hecho punible, a una persona, distinguiéndola de aquellos actos que sirven para que el imputado tome conocimiento de ella.
6. En la etapa de investigación, dado que la imputación puede variar conforme se va modelando el objeto, los actos que tienen por finalidad comunicar su contenido, deben tener carácter provisional. Esto ya era entendido así bajo el régimen del Código de Procedimiento Penal, para el auto de procesamiento, y no existen razones para estimar que, bajo el imperio de la ley actual, el régimen deba ser distinto.
7. El control administrativo de la formalización de la investigación es deficiente, como mecanismo protector del derecho a conocer el con-

- tenido de la imputación. Esto, fundamentalmente, por tres razones: a) su alcance, referente solo a la arbitrariedad; b) su carácter tardío, dado que opera a posteriori; y, c) por el hecho de estar entregado su conocimiento y resolución al propio órgano que realizó el acto.
8. La formalización de la investigación es controlable jurisdiccionalmente. Esencialmente, se trata de que el fiscal ejecute el acto ateniéndose a aquello en que consiste, de conformidad con la ley (art. 229 CPP), lo que debe ser constatado por el juez de garantía, quien plasmará su aprobación en una resolución judicial. Queda dispuesto así, un mecanismo de controles reciprocos, ya detallados. De otra manera, en este punto la actividad del órgano persecutor quedaría entregada a su voluntad de acatar el derecho, careciendo de sentido la existencia de la disposición legal. Con lo dicho, no se afecta el carácter unilateral y exclusivo del acto, según lo explicado en el cuerpo del trabajo.
  9. La reformalización de la investigación, es una consecuencia lógica de la construcción paulatina del objeto del proceso, durante la etapa de investigación, ya que ello implica que el acto por el cual se ha comunicado el contenido de la imputación tenga carácter provisional. La hemos definido como un acto por el cual se modifica la comunicación del contenido de la imputación, realizada en virtud de una formalización o reformalización de la investigación anterior.
  10. La posibilidad de efectuar nuevas, adicionales, formalizaciones de una investigación, es consecuencia de la posibilidad de que se configuren procesos con objeto múltiple.
  11. Las alternativas antedichas no constituyen, en sí, una afectación del derecho de defensa del imputado. Esto, aunque se realicen inmediatamente antes del cierre de la investigación.
  12. Sí representa un problema el cierre de la investigación, tal como está regulado actualmente. Por ello es que se ha propuesto, *de lege ferenda*, establecer legalmente un mecanismo de comunicación del próximo cierre a los intervenientes, que incluya un plazo para efectuar solicitudes o desarrollar actividades, como la mejor manera de evitar los perniciosos e injustos efectos del acto intempestivo.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2008). *Derechos fundamentales*. Santiago: LegalPublishing Chile.
- ASENCIO MELLADO, José María (1991). *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*. 1<sup>a</sup> edición. Madrid: Editorial Trivium.
- BINDER, Alberto (2000). *Introducción al derecho procesal penal*. 2<sup>a</sup> edición. Buenos Aires: Ad-Hoc.

- CARNELUTTI, Francesco (1994). "Observaciones sobre la imputación penal". En Carnelutti, Francesco. *Cuestiones sobre el proceso penal*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Editorial Librería el Foro.
- CAROCCA PÉREZ, Alex (2000). "Las garantías constitucionales en el nuevo sistema procesal penal". En Carocca, Álex, et al. (coautores). *Nuevo proceso penal*. Santiago: ConoSur.
- CAROCCA PÉREZ, Alex (2009). *Manual el nuevo sistema procesal penal chileno*. 5<sup>a</sup> edición. Santiago: LegalPublishing Chile.
- CASTRO JOFRÉ, Javier (2008). *Introducción al derecho procesal penal chileno*. 2<sup>a</sup> edición. Santiago: LegalPublishing Chile.
- CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo (2010). *Manual del sistema de justicia penal*. 2<sup>a</sup> edición. Santiago: Librotecnia. Tomo I.
- CHAHUÁN SARRÁS, Sabas (2012). *Manual del nuevo procedimiento penal*. 7<sup>a</sup> edición. Santiago: LegalPublishing Chile.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge (1998). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores. Tomo I.
- DEL RÍO FERRETTI, Carlos (2009). *Los poderes de decisión del juez penal: Principio acusatorio y determinadas garantías procesales (el deber de correlación)*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- DUCE JULIO, Mauricio/RIEGO RAMÍREZ, Cristián (2007). *Proceso penal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ESPARZA LEIBAR, Iñaki (1995). *El principio del proceso debido*. Barcelona: Bosch.
- FENECH, Miguel (1960). *Derecho procesal penal*. 3<sup>a</sup> edición. Barcelona: Editorial Labor. Tomo I.
- GIMENO SENDRA, Vicente (2007). *Derecho procesal penal*. 2<sup>a</sup> edición. Madrid: Colex.
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio/HERCE QUEMADA, Vicente (1981). *Derecho procesal penal*. 9<sup>a</sup> edición. Madrid: Artes Gráficas y Ediciones.
- HORVITZ LENNON, María Inés/LÓPEZ MASLE, Julián (2002). *Derecho procesal penal chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo I.
- HORVITZ LENNON, María Inés/LÓPEZ MASLE, Julián (2004). *Derecho procesal penal chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo II.
- JORQUERA LORCA, René/HERRERA FUENZALIDA, Paola (2001). *Curso de derecho procesal penal chileno*. 2<sup>a</sup> edición. Santiago: Editorial Jurídica La Ley. Tomo I.
- JORQUERA LORCA, René/HERRERA FUENZALIDA, Paola (2001). *Curso de derecho procesal penal chileno*. 2<sup>a</sup> edición. Santiago: Editorial Jurídica La Ley. Tomo II.
- LONDOÑO, Fernando et al. (2003). *Reforma procesal penal: Génesis, historia sistematizada y concordancias*. Coordinación de Cristián Maturana Miquel. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo II.

- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo (2009). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Cizur Menor. Aranzadi-Thomson Reuters.
- LÓPEZ LÓPEZ, Osvaldo (1955). *Manual de derecho procesal penal*. 2<sup>a</sup> edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- MAIER, Julio (2004). *Derecho procesal penal*. 2<sup>a</sup> edición, 3<sup>a</sup> reimpresión. Buenos Aires: Editores del Puerto. Tomo I.
- MAIER, Julio (2003). *Derecho procesal penal*. 1<sup>a</sup> edición. Buenos Aires: Editores del Puerto. Tomo II.
- MAIER, Julio (2011). *Derecho procesal penal*. 1<sup>a</sup> edición. Buenos Aires: Editores del Puerto. Tomo III.
- MATORANA MIQUEL, Cristián/MONTERO LÓPEZ, Raúl (2012). *Derecho procesal penal*. 2<sup>a</sup> edición. Santiago: LegalPublishing Chile. Tomo I.
- MATORANA MIQUEL, Cristián/MONTERO LÓPEZ, Raúl (2012). *Derecho procesal penal*. 2<sup>a</sup> edición. Santiago: LegalPublishing Chile. Tomo II.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia (2005). *La convención americana: teoría y jurisprudencia*. Santiago: Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho Universidad de Chile.
- MONTERO AROCA, Juan (1997). *Principios del proceso penal: Una explicación basada en la razón*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- NIEVA FENOLL, Jordi (2012). *Fundamentos del derecho procesal penal*. Madrid: Edisofer.
- ROXIN, Claus (2000). *Derecho procesal penal*. 25<sup>a</sup> edición alemana. Traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- SANTOS REQUENA, Agustín-Alejandro (2001). *La imposición de medidas de seguridad en el proceso penal*. Granada: Comares.

## JURISPRUDENCIA CITADA

- JUZGADO DE GARANTÍA DE LOS ANDES, resolución de 7 de enero de 2004, RIT 417-2004.
- JUZGADO DE GARANTÍA DE CHILLÁN, resolución de 10 de enero de 2004, RIT 62-2003.
- JUZGADO DE GARANTÍA DE CONCEPCIÓN, resolución de 23 de julio de 2004, RIT 1945-2004.
- JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN JAVIER, resolución de 29 de noviembre de 2004, RIT 696-2004.
- JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN JAVIER, resolución de 30 de noviembre de 2004, RIT 901-2004.
- JUZGADO DE GARANTÍA DE TALCA, resolución de 19 de enero de 2005, RIT 10234-2004.

- JUZGADO DE GARANTÍA DE PUNTA ARENAS, resolución de 2 de febrero de 2005, RIT 1672-2004.
- JUZGADO DE GARANTÍA DE LOTA, resolución de 2 de marzo de 2005, RIT 340-2004.
- JUZGADO DE GARANTÍA DE VALPARAÍSO, resolución de 18 de mayo de 2005, RIT 1770-2005.
- TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VIÑA DEL MAR, sentencia de 10 de octubre de 2007, RIT 133-2007.
- CORTE DE APPELACIONES DE COYHAIQUE, resolución de 15 de julio de 2004, Rol 43-2004.
- CORTE DE APPELACIONES DE SANTIAGO, resolución de 23 de mayo de 2006, Rol 738-2006 REF.
- CORTE DE APPELACIONES DE ANTOFAGASTA, resolución de 27 de octubre de 2008, Rol 238-2008.
- CORTE DE APPELACIONES DE CONCEPCIÓN, resolución de 20 de febrero de 2009, Rol 56-2009.
- CORTE DE APPELACIONES DE VALDIVIA, resolución de 9 de noviembre de 2009, Rol 454-2009.
- CORTE DE APPELACIONES DE SANTIAGO, resolución de 11 de noviembre de 2011, Rol 2205-2011.
- CORTE DE APPELACIONES DE CONCEPCIÓN, resolución de 3 de agosto de 2012, Rol 366-2012.
- CORTE SUPREMA, sentencia de 11 de enero de 2005, Rol 119-2005.
- CORTE SUPREMA, sentencia de 17 de septiembre de 2013, Rol 4909-2013.